

2ef. 56

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”



“ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE VARIACION DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL”

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

LA C. ADELFA FILIO BRAVO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Edo. de México Enero de 1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE:

Introducción.	1
CAPITULO I.- GENERALIDADES DEL DELITO.	
a).- Referencia histórica	2
b).- Concepto del delito	16
c).- Elementos del delito	24
CAPITULO II.- REFERENCIAS DEL DELITO DE VARIACION DEL NOMBRE O DOMICILIO	
a).- El nombre	27
b).- El domicilio	39
CAPITULO III.-ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.	
a).- Conducta y ausencia de conducta	49
b).- Tipicidad y atipicidad	57
c).- Antijuricidad y Causas de justificación	64
d).- Imputabilidad e Inimputabilidad	72
e).- Culpabilidad e incu'pabilidad	77
f).- Punibilidad y excusas absolutorias	86
CAPITULO IV.- GRADOS DE EJECUCION Y RESPONSABILI DAD.	
a).- Delito tentato y consumado	90
b).- Artículo 13 del Código Penal para el Distri. to Federal.	96
CONCLUSIONES.	101
BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION CONSULTADA.	108

INTRODUCCION.

El presente estudio pretende hacer ver a quienes -- le den lectura, una valoración jurídica en uno de los tipos -- penales que poco han sido analizados por los juristas doctos y que se basa en la veracidad de las declaraciones que todo -- gobernado debe guardar ante la autoridad que analiza cierto -- acto. En efecto, de todos y cada uno de los delitos que nues- tro Ordenamiento Penal prevee, tal vez algunos --entre ellos -- el que es motivo del presente trabajo -- han sido poco o nula- mente considerados como base para un análisis jurídico, pero consideramos que una base fundamental para la estabilidad so- cial, depende en mucho de que los ciudadanos declaren en for- ma veraz ante la autoridad que se presenten, sin ocultar por mezquinos intereses su verdadera personalidad o bien su domi- cilio.

Tal vez, al dar lectura al presente estudio, el lec- tor criticará algunas de mis sustentaciones, pero ello tal -- vez se deberá a la diversidad de teorías que circundan el aná- lisis dogmático del delito y a mi inexperiencia en el mundo -- jurídico de investigación, como estudiante del Derecho, espe- rando que ante ello, no soslaye mi honestidad al escribir.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL DELITO.

a).- Referencia Histórica.

El querer encontrar en qué momento y en que circunstancias se originó el delito, ha sido inútil tener una respuesta que de manera convincente resuelva esta incógnita; empero, con base en la historia, se ha determinado que no en todos los continentes y épocas el delito surgió de la misma forma, toda vez que los delitos fueron muy variados, dependiendo de las necesidades de cada comunidad o grupo social.

Sin embargo, cabe señalar que estudiosos de la materia han considerado cuatro periodos históricos, donde se puede apreciar los distintos medios que fueron utilizados con la finalidad de combatir los delitos y lograr una estabilidad entre las comunidades. Dichas fases se han tomado como base de referencia para el estudio del derecho penal; estas son:

1.- PERIODO DE LA VENGANZA PRIVADA.

También conocida como periodo bárbaro, que se ha to-

mado como un antecedente en la evolución del derecho penal, y a este respecto Ignacio Villalobos establece: "... Desde luego no se pretende afirmar que esto constituya propiamente una etapa - del Derecho Penal, sino que se habla de la venganza privada como de un antecedente en cuya realidad espontánea hunden sus races las Instituciones Jurídicas que vinieron a sustituirla ..."

(1)

De esto se desprende que ha quedado comprobado que en cualquier época y lugar, al no existir una organización entre - los integrantes de una comunidad y que a su vez carezcan de una autoridad con capacidad suficiente para que juzguen y apliquen las penas a los culpables que realicen conductas contrarias a - lo establecido por las normas jurídicas vigentes en una socie--dad; se llegaría a tal grado de desorganización que todos se harían justicia por sí mismos, hasta llegar a una situación impo--sible de poder vivir en paz, llegando, tal vez, a identificarse con ésta etapa.

Ahora bien, en este periodo, se puede apreciar una -- desorganización total, en donde los seres humanos vivían en una constante lucha, entre ofensa y defensa, con un objetivo único-

(1).- VILLALOBOS IGNACIO., Derecho Penal Mexicano, 4a ed., Méxi--co, edit. Porrúa, 1983, pág. 25.

de la sobrevivencia; defendiéndose de las agresiones recibidas de la mejor manera que les acomodara, y como podían, predominando la venganza, debido a que nunca quedaban conformes con la reacción de defensa que ejecutaban los ofendidos; generalmente, el daño que recibían era mínimo a la forma en que se hacían justicia, y cuando el ofendido no podía cobrarse la agresión recibida era vengado por su familia; por tanto, quien mataba era perseguido por los familiares del «de-cujus» hasta privarlo de la vida, razón por la que algunos autores también denominan a esta etapa «de la venganza de sangre». A medida que el tiempo fué pasando, los grupos de familias y las tribus se fueron unificando para defenderse de las venganzas que eran tan injustas y desproporcionadas, tratando de que esta fuera más equivalente, y es así como nace la " Ley del Tali3n " para remediar los abusos y atropellos de que eran objeto. " Un sentimiento empírico, mezcla ya de justicia y utilitarismo, hizo que se buscara remedio a estos abusos, estableciendo leyes del tali3n cuya fórmula consagrada es la de «ojo por ojo y diente por diente», para limitar la venganza equivalente a la gravedad del daño recibido; se inició la composición mediante tratados de paz entre los perseguidores y los perseguidos, composición que fué estimulada y luego impuesta por las autoridades comunes; se optó por la entrega noxal, poniendo al individuo responsable de una ofensa en manos del grupo lesionado, a fin de que se realizara la justicia y evitar la persecución o la -

lucha entre ambas tribus ..." (2)

Con la Ley del Tali3n se logra poner un l3mite a las venganzas que cada d3a eran m3s injustas, estableciendo que el mal que se causara deber3a de ser vengado o cobrado con otro mal de la misma intensidad, siendo vigente en 3pocas antiguas, tan es as3 que Carranc3 y Trujillo nos habla del C3digo de Ammurabi en donde ya se reglamentaban normas de acuerdo con la ley del tali3n: "... la m3s antigua codificaci3n conocida, el c3digo de Ammurabi el Carlomagno Babil3nico, que data del siglo XXIII a. de J.c., contiene ya dichas formas:

art. 196.- Si alguno saca a otro un ojo, pierde el ojo suyo.

art.197.- Si alguno rompe un hueso a otro, r3mpasele el hueso suyo.

art. 229.- Si un maestro de obras construye una casa para alguno y no la construye bien, y la casa se hunde y mata al propietario, d3ese muerte a aquel maestro ... " (3)

En cuanto a la aplicaci3n de la Ley del Tali3n, 3sta, se encontraba en manos del ofendido y en caso de imposibilidad de 3ste, lo hac3an sus familiares toda vez que les era permiti

(2).- IBID, p3g.26.

(3).- CARRANCA Y TRUJILLO Ra3l, Derecho Penal Mexicano (parte-
General), 15a ed., M3xico, edit. Porr3a, 1986, p3g. 95.

do este derecho en forma pacífica ya que era un reglamento legal que se respetaba y se cumplía sin problema alguno, esta ley fué tan conocida en todo el mundo, que la gran mayoría de los pueblos antiguos legislaron en materia penal tomando como base las reglas de la ley talonaria, con el objetivo de desterrar la venganza.

Es así, como nuestra máxima ley en su artículo 17 -- establece: "... ninguna persona podra hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...", previendo de esta manera una situación semejante a la que se suscitaba en el periodo de la venganza privada, principalmente el hecho de hacerse justicia por sí mismos.

2.- PERIODO DE LA VENGANZA DIVINA.

En este periodo la religión dominó en todos los aspectos, a tal grado que se consideró que el delito originaba el descontento de los dioses y por consiguiente los encargados de juzgar los actos antijurídicos (generalmente los sacerdotes), lo hacían en nombre de la divinidad ofendida, las sentencias y penas que eran postuladas, se ejecutaban con el fin de satisfacer la furia de los dioses, logrando así que éstos se desistieran de su enojo. Toda vez que el "... aparato coercitivo de la justicia criminal se hacía en nombre de los Dioses y

para su satisfacción ..."(4)

En cuanto a los medios que empleaban para determinar si una persona era inocente o culpable de una determinada conducta que se le imputare, y esta fuera considerada como una -- ofensa a la divinidad, era sometido a las siguientes pruebas: " La prueba se fincó en el juramento de distinto valor probatorio según la riqueza agraria, en el =juicio del agua= el acusado, lanzado a un estanque, probablemente de agua bendita, con pies y manos atados, era declarado inocente si lograba hundirse derecho, pues el agua aceptaba recibirlo; en el =juicio por el hierro al rojo =, el acusado llevaba empuñado un hierro al rojo y así recorría cierta distancia siendo declarada su inocencia por el aspecto de la quemadura al cabo de varios días. - ..."(5)

3.-PERIODO DE LA VENGANZA PUBLICA.

Este periodo se caracterizó por la intimidación, --- siendo utilizado como medio de corrección y para mantener la -- seguridad pública, los castigos y torturas que se imponían a -- los que se consideraban culpables, época en la que las sanciones eran cada vez más crueles y despiadadas.

(4).- MARQUEZ PIÑERO Rafael, Derecho Penal, 1a. ed., México, -- edit. Trillas, 1986, pág. 66.

(5).- CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, op.cit., págs. 98 y 99

No obstante que éste periodo fué extremadamente injusto en comparación con los periodos que hemos anotado en párrafos anteriores, predominó en todo Europa, en América y en Oriente, debido a que fué un sistema muy eficaz para los que mantenían el poder (clase dominante), aprovechándose de las desventajas en que se encontraban los dominados.

Para lograr el sometimiento y obediencia total de la clase dominada empleaban métodos exageradamente crueles e inhumanos, predominando de entre estos, la tortura, misma que era aplicada para obtener confesiones que los hiciera culpables antes de una ejecución. Carrancá y Trujillo, describe algunos ejemplos de los medios de intimidación, diciendo: "... la jaula de hierro o de madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello; el «pilori», rollo o picota en que cabeza y manos quedaban sujetos y la víctima de pie; la horca y los azotes; la rueda, en la que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes; el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por el hacha; la marca infamante por hierro candente; el garrote, que daba muerte por estrangulación; los trabajos forzados y con cadenas, etc." (6)

Basándonos en estos ejemplos, podemos determinar que

(6).- IBID, págs. 100 y 101

efectivamente este periodo fué el sistema más injusto en cuanto a la aplicación de sanciones, si es que pueden denominarse así, puesto que únicamente al poderoso se le respetaban sus derechos, ignorando por completo a los oprimidos.

4.- PERIODO HUMANITARIO.

Después de haber analizado y comprendido el periodo de la venganza pública, en donde se apreciaba una excesiva crueldad y terror en la aplicación de las penas, nace, naturalmente el periodo humanitario, en donde se lucha por un cambio radical en la Legislación Penal.

A mediados del siglo XVIII, Cesar Bonnesana, Márques de Beccaria, publicó su magnífica obra intitulada "De los Delitos y de las Penas", que consta de 42 capítulos, obra que logró que la sociedad se interesara en ella, debido a que propone que al delincuente se le concedan derechos en el procedimiento de ser juzgado; trata con mano de hierro a los abusos en que se incurría en la práctica criminal imperante. Esta fué de gran aceptación en Europa y posteriormente fué traducida a 22 idiomas diferentes, para ser tomada como base por otros países que reformaron sus legislaciones penales.

PERIODO CIENTIFICO.

Intimamente ligado con el periodo antecedente, algunos autores han señalado que el periodo científico surge con los pensamientos de Beccaria, situación con la cual estamos totalmente de acuerdo, toda vez que a partir de entonces se inicia el estudio de manera sistemática del derecho penal y consecuentemente del delito y logra su mayor esplendor con los pensamientos del maestro de Pisa Francisco Carrara, ya que fué él quien marcó una orientación precisa respecto a los pensamientos de la corriente científica, que como ya ha quedado establecido en notas anteriores nace con los pensamientos del Marqués de Beccaria.

El periodo científico se distingue de los demás, puesto que logra un avance bastante elevado, en cuanto a la justicia penal; periodo en el cual el delito es considerado como manifestación de la personalidad del delincuente, motivo por el que el delincuente viene a ser el centro de atención más importante del derecho penal, y la pena que se le impute a éste, consistirá en un sistema de rehabilitación para corregir sus inclinaciones a ejecutar conductas antijurídicas, para posteriormente incorporarlo a la sociedad. (7)

(7).- Cfr. IBID. pág. 102.

EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO PENAL EN
MEXICO.

Al hablar del delito en México, es importante transportarnos al derecho precortesiano, entendiéndose por éste, toda norma existente hasta antes de la conquista. De acuerdo a las investigaciones hechas por los historiadores, se ha dicho que los pueblos indígenas no tenían nada legislado en materia penal, esto, debido a que había una organización político-social rudimentaria, misma que a la llegada de los conquistadores desapareció.

Cabe aludir a tres culturas indígenas que sobresalieron de las demás, distinguiéndose, según la historia, en varios aspectos. Estas culturas son la Azteca, la Maya y la Tarasca.

CULTURA MAYA.

Los mayas contaban con leyes muy severas, siendo entre ellas, las principales: La pena de muerte y la esclavitud. Quien se encargaba de dar cumplimiento a las penas postuladas, se le denominaba "batab", el cual era nombrado por la máxima

autoridad =halach uinic= o =ahau=, toda vez que ocupaba el puesto más elevado en la jerarquía política por tener una preparación superior a los demás.

"... aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente." (8)

CULTURA AZTECA.

" Fué un pueblo de gran personalidad política en Mesoamérica. Militarmente dominaron gran parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sin lograr una unidad política ni social debido a que gran parte de los pueblos o tribus con los que luchaban y vencían, continuaban con sus propias costumbres. (9)

Al correr de los años, los Aztecas se enfrentaron a la necesidad de elegir un gobernador monarca =tecuhtli=, que,

-
- (8).- CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 20a. ed., México, edit. Porrúa, 1984, pág.40.
 (9).- ALVEAR ACEVEDO CARLOS. Manual de historia de la cultura, 6a. ed., México, edit. Jus, 1984, pág. 98.

en colaboración con otros personajes, actuaban para poder desempeñar las funciones requeridas en esta cultura. Cada calpulli o barrio, contaba con diversas autoridades que les imponían derechos y obligaciones, y quienes se negaban a cumplir los mandatos que les ordenaban sus autoridades, eran expulsados de su calpulli; algunos eran muertos por otras tribus, y quienes sobrevivían caían en la esclavitud.

Los castigos que eran vigentes en el pueblo Azteca eran muy drásticos, principalmente con los delitos que eran considerados como un peligro para la vida del soberano. Citemos algunos ejemplos de estas penas que se imponían, dependiendo de la gravedad del acto realizado: "... destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias, y la de la muerte." --

(10)

De lo que se desprende que el pueblo Azteca al igual que el Maya fué extremadamente severo en cuanto a la aplicación de las penas, pero fué mucho más duro con los castigos que recibían aquellas personas que atentaren contra la vida del monarca, por lo que es de suponerse que nadie se atre-

(10)- CASTELLANOS TENA FERNANDO. Ob. cit. , pág. 43.

vía siquiera mirarle a los ojos y menos aún pretender hacerle daño alguno.

CULTURA TARASCA.

Desafortunadamente hasta nuestros días casi no existe información respecto del derecho penal en el pueblo Tarasco, no obstante ello, dentro de lo poco que se conoce, se afirma que éste, era un pueblo muy duro y cruel respecto a la forma de castigar los delitos. Tenemos así, que los delitos más graves eran sancionados con la muerte, y por ejemplo, en el caso del adulterio que se realizara con alguna mujer del =calzontzi= o soberano, se daba muerte al responsable y a todos sus descendientes.

La persona que se encargaba de juzgar las conductas ilícitas era su máxima autoridad que era el =calzontzi= y a falta de éste lo suplía el Sumo Sacerdote. Otro de los delitos que era castigado con la muerte era a la forma de comportarse de algún familiar del soberano =calzontzi=, cuando éste llevara una vida deshonesta y escandalosa, totalmente opuesta a las costumbres y tradiciones que eran propias de los familiares del soberano, delito en que no solo se daba muerte al responsable, sino también se privaba de la vida a su servidumbre y se le confiscaban todas sus pertenencias. Al forzador de mujeres se le rompía la boca hasta las orejas para poste--

riormente ser empalado hasta quitarle la vida. Quien robaba -- por primera vez generalmente era perdonado, pero si reincidía, se le arrojaba desde lo alto de un lugar que por lo regular -- era un peñasco, para que después las aves de rapiña acabaran -- con su cuerpo. (11)

De lo expuesto en párrafos anteriores, concluimos -- que este pueblo fué bastante rígido en la aplicación de las -- penas, evitando así el incremento de delitos que pusieran en -- peligro la vida y la integridad corporal. Quizá nos equivocamos al juzgar a este pueblo de haber sido exageradamente cruel en -- la forma de castigar las conductas ilícitas, ya que por natura -- leza todo ser humano teme por su vida y como consecuencia pro -- cura seguir conservándola.

Por otro lado también se comenta la existencia de un " Código Penal de Netzahualcóyotl", en la época precortesiana, siendo vigente en Texcoco, y que a través de historiadores y -- comentaristas se ha dado por cierto. En dicho código se esta -- blece que el Juez, como máxima autoridad, disponía de entera -- libertad para determinar las penas, entre las principales se -- encontraban: La pena de muerte y la esclavitud, siguiendo a -- estas el destierro, suspensión o destitución de empleo. Y algo muy importante, se dice que en este código ya existía una dis --

==

(11).- Cfr. CASTELLANOS TEHA Fernando. Ob. cit. pág. 41

tinción entre los delitos intencionales y culposos, y al respecto Carrancá y Trujillo nos dice: " La distinción entre delitos intencionales y culposos fué también conocida, castigándose con la muerte el homicidio intencional y con indemnización y esclavitud el culposo ... " (12)

b).- Concepto del Delito.

Durante años, se ha sostenido doctrinariamente que la palabra delito, deviene del verbo latino «delinquere», que significa apartarse del camino del bien, alejarse del sendero establecido por la ley vigente en un Estado.

Con el devenir del tiempo y de la historia la ciencia penal ha venido evolucionando, y a su vez se han vertido numerosas definiciones del delito, por los diferentes tratadistas expertos en la materia. Más sin embargo hasta nuestros días no existe un concepto del delito con una aceptación total.

Generalmente los estudiosos del derecho han manifestado que la causa fundamental es debido a que el acto antijurídico «delito» se le ha determinado conforme a las costumbres y necesidades que se suscitan en determinada sociedad de que se tra

(12).- CARRANCA y TRUJILLO RAUL, ob. cit. , pág. 113

te, motivo por el cual existen tantas definiciones como autores, por lo que únicamente haremos referencia a los conceptos que han tenido mayor relevancia en el campo jurídico penal.

Francisco Carrara, máximo exponente de la Escuela Clásica, define al delito en los siguientes términos: " Infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. " (13)

Respecto a la definición de Carrara, el Licenciado Castellanos Tena, afirma acertadamente que para Carrara el delito es un =ente jurídico= y no un =ente de hecho=, debido a que su naturaleza consiste en la violación del Derecho. Al referirse Carrara a la Ley de un Estado, en su mencionada definición, lo hizo con la finalidad de diferenciar las Leyes jurídicas, de las divinas y las morales.

Las leyes jurídicas forzosamente deberían de ser promulgadas por el propio Estado, con el fin de brindarle protección a los ciudadanos integrantes de éste. La infracción a la Ley del Estado la encuadra como el resultado de un acto exter-

(13).- IBID, pág. 221.

no del ser humano, que puede consistir en un actuar o en una inactividad del mismo; en otras palabras sería la acción o la omisión, el hacer o el no hacer, puesto que son las maneras de manifestarse la conducta antisocial.

Carrara hace alusión a que el ser humano es el único ser pensante, y que en determinado momento podrá ser sujeto activo del delito, en sus acciones u omisiones, ya que cuenta con la capacidad de voluntad de hacer o no hacer, en su definición establece que el delito, además de ser resultado de un acto externo del hombre, siendo este positivo o negativo, deberá ser moralmente imputable y políticamente dañoso; la imputabilidad moral viene a ser la responsabilidad del sujeto como consecuencia del libre albedrío, que consiste en poder elegir el bien o el mal hablando en términos jurídicos; esto es, si una persona ejecutare actos antijurídicos deberá responder por su conducta. En términos generales podemos concluir que los Clásicos enfocaron el estudio del delito desde un punto de vista meramente jurídico.

En oposición al pensamiento Clásico, en los últimos años del siglo XIX, surge una nueva corriente filosófica, denominada Escuela Positiva del Derecho Penal. La cual le da un nuevo enfoque al análisis y estudio del delito, considerando que debería de ser modificado de forma total lo que hasta en-

tonces se entendía por delito. Se dijo que el delito no es un ente jurídico, sino un fenómeno o hecho natural del hombre, - provocado por diferentes factores como son: Los sociales, Antropológicos, Hereditarios, etc., y, es así como el Positivismo desconoce el libre albedrío, concibiendo al delito como un hecho natural, que tiene que suceder inevitablemente, independientemente de la voluntad del hombre.

Entre los principales exponentes de la Escuela Positiva encontramos a Cesar Lombroso, eminente expositor de la - Antropología Criminal, siendo considerado como el creador de la misma. A su vez es él quien dá las primeras bases al Positivismo, estableciendo que "...antes de estudiar al delito -- como entidad jurídica o como infracción a la Ley Penal, habría que estudiarlo como una acción humana, como un fenómeno natural y social, teniendo en cuenta la biología del delincuente. " (14)

De esto se deduce que para Lombroso el delito es -- inevitable, forzoso, fatal, siendo una consecuencia del factor biológico-hereditario.

(14).-IBID, págs. 157 y 158.

ENRICO FERRI; considerado como el máximo exponente -- de la Escuela Positiva, fundador de la Sociología Criminal, -- fué quien dió a la Escuela Positiva la tendencia Sociológica -- respecto al delito, estableciendo que el factor principal de -- la delincuencia era el medio ambiente Social, aceptando que -- también existen otros factores en la realización del acto anti -- jurídico, dejando asentado que existen tanto los factores so-- ciológicos, físicos y antropológicos en la configuración del -- delito.

RAFAEL GAROFALO; renombrado jurista y sociólogo, --- quien tuvo una brillante intervención en la ordenación de los pensamientos filosóficos de la Escuela Positiva, conceptúa al delito natural como: "... la violación de los sentimientos al -- truístas de probidad y de piedad, en la medida media indispen-- sable para la adaptación del individuo a la colectividad."(15)

Garófalo al igual que todos los positivistas, define al delito como un hecho o fenómeno natural, producto de la --- misma sociedad, reflejado principalmente en la violación de -- los sentimientos altruistas, predominantes en un conglomerado social, entendiéndose por sentimiento altruista, la satisfac-- ción o complacencia en efectuar el bien.

(15).-CASTELLANOS TENA FERNANDO. Ob. cit. pág. 126.

Una vez analizados los conceptos anotados en párrafos anteriores, se puede determinar que únicamente contienen - causales explicativas del delito, puesto que no fueron enfocados desde el punto de vista jurídico.

Formalmente el delito ha sido concebido en nuestro - Código Penal vigente de 1931, en su artículo séptimo, diciendo: "... Delito es el acto u omisión que sancionan la leyes penales.". De esta definición se han desprendido innumerables críticas, estableciendo que a todas luces es incompleta, puesto - que no abarca todos los elementos constitutivos del delito, indicando únicamente dos de ellos, siendo estos: la conducta y - punibilidad, debido a esta causa la mayoría de las críticas realizadas proponen que se suprima.

Al respecto el maestro Ignacio Villalobos establece que no es suficiente el estar sancionado un acto con una pena, toda vez que existen delitos que gozan de una excusa absoluta y no por eso dejan de tener un carácter delictuoso, así no conviene sólo a lo definido, debido a que abundan las infracciones administrativas disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, que se encuentran sancionadas por la ley con una pena sin ser delito. Y no señala elementos de lo definido, puesto que el hecho de estar sancionado con una pena es un dato externo, usual en nuestro tiempo para la represión y - por el cual se podrá identificar el delito con más o menos ---

aproximación; sin ser inherente al mismo ni, por tanto, útil - para definirlo. (16)

Como podemos observar es difícil obtener una definición del delito, válido en el campo puramente filosófico-jurídico sin embargo, si habría la posibilidad de formular un concepto substancial del delito integrando los elementos esenciales que configuran el acto antijurídico. En relación a este punto tenemos a la corriente analítica o atomizadora, que propone el estudio de la conceptualidad del delito, estudiando por separado cada uno de los elementos que componen a la conducta antijurídica =delito=.

Así, tenemos a Jimenez de Asúa como partidario de esta corriente, quien estima conveniente el estudio del delito en forma analítica para lograr una mayor comprensión de la gran síntesis en que consiste la acción u omisión las cuales la Ley sanciona. Para que se logre escapar del confucionismo dogmático y de la tiranía política. (17)

ahora bien, en el estudio del delito por sus elementos, para llegar a su definición, no existe una concordancia, debido a que algunos autores determinan un número menor y hay otros que juzgan un número mayor de elementos. Como resultado

(16).-Cfr. VILLALOBOS IGNACIO, ob. cit. pág. 201

(17).- JIMENEZ DE ASUA Luis, La Ley y el Delito, 1a. ed., México, edit. Hermes/Sudamericana, 1986, pág. 208.

de este antagonismo se originan nuevas concepciones denominadas: bitómicas, triatómicas, tetratómicas, pentatómicas, exatómicas, heptatómicas, etc., quedando a criterio de cada autor - la cantidad de elementos.

Por su parte Jiménez de Asúa, conceptúa al delito -- conforme a sus elementos, de la siguiente manera: "... es el - acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a con - diciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. " (18)

Una vez conociendo su definición deducimos que la en - cuadra en la corriente heptatómica, puesto que comprende siete elementos, y que está por demás hacer mención de cada uno de - ellos, debido a que se pueden apreciar o determinar con facili - dad en su concepto.

De conformidad con algunos autores, consideramos que la concepción analítica es la más adecuada para comprender el - estudio del delito y posteriormente llegar a una definición, - inclinándonos por la corriente exatómica que determina que el delito está comprendido por seis elementos constitutivos los - cuales son: La conducta, Tipicidad, Antijuridicidad, Culpabili - dad y Punibilidad, elementos que explicaremos detalladamente - con posterioridad.

(18).-IDEM, pág. 207.

Sin olvidarnos que el delito constituye una unidad, esto, no implica que no se pueda desmembrar en elementos para su estudio, toda vez que el conocimiento profundo de un todo solamente se obtiene si se analizan sus partes de manera conjunta o por separado.

Sintetizando, diremos que el sistema dogmático es imprescindible para el jus-penalista a consecuencia de que únicamente la ley, tiene la facultad de postular delitos y penas. Esto, ha quedado enmarcado en Nuestra Carta Magna en su artículo 14, razón por la que si en materia penal la ley tiene una proposición firme, tendrá que ser discutida de forma sistemática.

c).- Elementos del delito.

De conformidad con los pensamientos de algunos autores, los elementos que integran al delito son seis, esto con apoyo en la corriente exatómica. Trataremos de explicar en forma concreta en que consiste cada uno de estos elementos, ampliando sobre ellos cuando sometamos al delito de Variación del nombre o del domicilio ante la Autoridad Judicial a un estudio dogmático, basado en la concepción atomizadora. Así, los elementos que analizaremos son:

CONDUCTA.- Es un atributo del hombre por medio del cual se manifiesta en el exterior un actuar o un omitir, dependiendo esto de la voluntad del sujeto.

TIPICIDAD.-Para comprender el término de tipicidad es conveniente saber en que consiste el tipo. En «lato sensu», el tipo viene a ser el delito mismo, también conocido como el injusto. Ahora bien, la tipicidad es un elemento indispensable del delito y consiste en la adecuación de la conducta humana al tipo legal.

ANTI JURIDICIDAD.- Dificilmente se puede dar una definición que explique con certeza lo que es la antijuridicidad, sin embargo diremos que ésta, es toda conducta típica que vaya en contra de lo establecido por el derecho.

IMPUTABILIDAD.- Es un elemento integrante del delito que consiste en la capacidad de entender y de querer del hombre en el momento de realizar una determinada conducta.

CULPABILIDAD.- Es un elemento muy importante del acto antijurídico, consistente en el reproche y en la pena que se le impone a un sujeto por cometer un acto contrario al derecho, ya sea voluntaria, imprudente o bien preterintencionalmente.

PUNIBILIDAD.- Es la pena aplicable a la realización de una conducta típica, y se encuentra señalada en cada una de las hipótesis típicas descritas en el Ordenamiento Sustantivo Penal, encontrándose una pena mínima y una pena máxima y ello en conjunto hace al elemento punibilidad.

CAPITULO II

REFERENCIAS DEL DELITO DE VARIACION DEL NOMBRE O DOMICILIO.

a).- El Nombre.

Etimología.- El Diccionario de la lengua Española - refiere que la palabra =nombre= deriva del latín =nomen-inis= y expresa que gramaticalmente, nombre propio es "... El que - se da a persona o cosa para distinguirla de las demás..."(19)

El diccionario para Juristas, señala que este vocablo deriva de la similar latina =nomen=, y especifica que éste es: "... palabra que se da o se apropia a los objetos y a sus calidades para hacerlos conocer y distinguirlos de los otros ... " (20)

Por lo que podemos concluir que esta palabra refiérese como aquella que se utiliza para designar a las personas o cosas, distinguiéndolas de las demás de su misma especie o naturaleza. Jurídicamente, nombre "... Es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y

(19).- Diccionario de la Lengua Española, pág. 923.

(20).- PALOMAR DE MIGUEL Juan, Diccionario para Juristas, 1a. ed. México, pág. 913.

sociales." (21)

Para Castan Tobeñas, el nombre es: " ... un bien jurídico de la persona que responde a una necesidad ineludible, - tanto de orden público como de orden privado, y sólo a través de él se puede individualizar al sujeto de derecho, como unidad de la vida jurídica y social, obteniendo de esa manera la consideración de una persona cierta, no confundible con las -- demás." (22)

Gutierrez y González nos proporciona su definición personal del nombre, manifestada en los siguientes términos: - "... El nombre es el bien jurídico constituido por la proyec-- ción psíquica del ser humano, de tener para sí, una identifica-- ción exclusiva respecto a todas las manifestaciones de su vida social." (23)

Una vez que ha quedado anotado el concepto del nom-- bre es indispensable remontarnos a la historia del nombre de - las personas físicas.

En los pueblos primitivos se acostumbraba llevar un-

(21).- DE PINA VARA Rafael, Elementos de Derecho, 1a. ed., México, edit. Porrúa, 1963, pág. 210.

(22).- citado por GUTIERREZ y GONZALEZ, El patrimonio Pecuniario y moral, 2a, ed., Puebla México, edit. Cajica, 1982, pág. 780.

(23).- GALINDO GARFIAS I. Derecho Civil 4a ed., México, -- edit. Porrúa, 1980, pág. 783.

solo nombre formado por un vocablo, el cual no era transmitido a sus descendientes, esta práctica se llevaba a cabo principalmente entre griegos, hebreos, persas. Como ejemplo de estos -- vocablos se encuentran nombres tales como Abraham, Pericles, -- Nabucodonosor. Este sistema predominó por muchos años, pero a medida que la población se fué incrementando, existió el problema de que cada vez era más difícil identificar a las personas poniéndoles un solo nombre debido a que habían varios individuos con el mismo nombre, y como consecuencia se provocaban confusiones entre ellos, por lo que fué necesario tomar -- otras medidas más eficaces y es así como nace el doble nombre y al respecto de esto Marcel Planiol nos dice: "... Era necesario evitar confusiones entre personas que llevasen el mismo -- nombre. Para ello, se emplearon dos procedimientos diferentes. El más antiguo parece ser el de los sobrenombres, como Pepino el viejo, Roberto el fuerte, Hugo capeto, Guillermo cabeza de estopa. Otras veces se añadía al nombre del individuo, el nombre del padre en genitivo. Hasta el siglo XIV se encuentran -- personas designadas en esa forma..."(24)

En otros lugares las familias acostumbraban complementar sus nombres con un agregado característico de la familia, y al respecto anotamos: "... Entre los merovingios el nombre Clovis, pasó a formar parte integrante del nombre de sus --

(24).-- PLANIOL MARCEL. Tratado elemental de Derecho Civil, versión Española de José M. Cajica Camacho, Puebla México, edit. Cajica, 1983, pág. 226.

principales descendientes; así los nombres de Clodomiro y Clotario, hijos de Clotilde, incluyen todos, la partícula Clo, -- por referencia a Clovis y Clotilde, esposa de este último." --
(25)

Guillermo Margadant ha expresado sobre el nombre lo siguiente: "...En cuanto al nombre, el romano tiene un prae-nomen y otro nombre gentilicio (nomen). Sin embargo, por la escasez de aquellos y por la enorme cantidad de miembros con que cuentan algunas gentes, la facilidad de identificación exigía que se añadiése todavía un cognomen, para cuya elección los padres daban rienda suelta a su fantasía, inspirándose a menudo en curiosos presagios, el aspecto del niño, etc. Por ejemplo Cicerón es un cognomen y significa "chicharo", y se le aplicó a causa de una verruga en la nariz del famoso orador romano."
(26)

De lo descrito en párrafos anteriores, concluimos -- que en los diferentes pueblos el nombre fué evolucionando poco a poco hasta llegar al sistema del doble nombre, con el objetivo de identificar con más facilidad a los individuos. Los métodos que emplearon para buscar los nombres fueron muy variados--

(25).-- GALINDO GARFÍAS Ignacio., ob. cit. pág. 344

(26).-- FLORIS MARGADANT Guillermo, El Derecho privado romano, 10a. ed., México, edit. Esfinge, 1981, pág. 135.

algunos lo hacían en alusión al lugar en donde vivían, otros, ponían los nombres en memoria de hombres ilustres de sus antepasados, algunos, además de llevar su nombre propio se anteponian el nombre de sus progenitores en genitivo. El apodo ocupó un lugar muy importante en épocas antiguas como medio de identificación y que hasta nuestros días sigue vigente, entendiéndose por apodo el vocablo que se le apropia a un sujeto retomando generalmente de sus defectos físicos y en algunas ocasiones por cualquier otra circunstancia. Para que quede más claro señalemos algunos ejemplos tales como: "... el señor Procopio de quien tanto se ha hablado a más de tener ese nombre propio de Procopio, por su desmedido amor al dinero, le han puesto de apodo =el usurero= y por su primitiva actividad y su última, le apodan también como el =finanpulques=, derivado este apodo de financiero que es como se recuerda su última actividad, y de pulquero, que fué su inicial ocupación cuando tenía diferente sentido del honor..." (27)

Es claro que el apodo no es nombre propio, sin embargo, pasa a formar parte de la historia del nombre toda vez que se tomó como una de las bases para poder atribuir un doble nombre a determinada persona física, y lograr identificarla con más facilidad, y que hasta nuestros días el apodo sigue funcionando como un medio de identificación muy importante, --

(27).-GUTIERREZ y GONZALEZ Ernesto.- El patrimonio Pecuniario y moral, 2a. ed., Puebla México, edit. Cajica, 1982, pág. 781.

principalmente en el mundo de los delincuentes. Y es así como - el doble nombre viene a ser la ante-sala del nacimiento del apellido o nombre patronímico; se ha llegado a pensar que con el - paso del tiempo y la costumbre, gran parte de estos nombres pasaron a ser apellidos, también conocidos como nombre de familia, ya que tiene la característica de ser común a todos los miembros de la familia.

Marcel Planiol establece que el apellido es: "... el elemento hereditario del nombre, el que indica la filiación; por ello se le llama también «nombre patronímico» o «nombre de familia»..." (28)

Por lo que deducimos que el nombre de la persona física está integrado por dos nombres (propio y patronímico), que - al vincularse se tiene como resultado el nombre jurídico de la persona física. Al respecto , Galindo Garfias nos proporciona - los siguientes datos: "... el nombre propio o los apellidos por sí mismos, tomados aisladamente no logran concretar la alusión a una persona individualmente determinada ..." (29)

Toda vez que el simple nombre propio, también conocido como nombre de pila, no es suficiente para identificar a un

(28).-FLANIO MARCEL.-, Ob. cit. pág. 228.

(29).-GALINDO GARFIAS Ignacio, Ob. cit. Pág. 342.

sujeto dentro de una sociedad porque es común a todas las personas, y asimismo con el nombre patronímico puesto que lo llevan todos los miembros de una familia, por tanto estos dos nombres tienen que estar unidos para lograr el propósito fundamental del nombre que consiste en la identificación y distinción de los seres humanos en sus relaciones jurídicas y sociales. --

Ahora bien, en cuanto al estudio del nombre desde el punto de vista jurídico, la mayoría de los autores lo han enfocado como un atributo de la personalidad, entendiéndose por atributo el derecho que tiene todo individuo al nombre como ente social que és; sin embargo existe una polémica respecto a que el nombre sea un atributo de la personalidad ya que hay quienes sostienen que el nombre es un derecho de propiedad, y otros que sustentan que el nombre es un derecho de familia, otros que opinan que el nombre es un derecho subjetivo de ejercicio obligatorio, quedando descartados automáticamente quienes opinan que el nombre es un derecho de propiedad, toda vez que el nombre no es objeto de transacción pecuniaria, por no ser de naturaleza económica. ---

Rojina Villegas establece que: "... el nombre no implica una facultad de orden patrimonial; no podemos decir que tiene un valor en dinero, que forma parte del activo de las personas, que puede ser objeto de embargo o secuestro, así como materia de enajenación o venta por acto jurídico..." (30)

(30).- ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, ed. México, Antigua librería Robledo, 1964, pág. 195.

El nombre, no puede ser un derecho de familia, toda vez que el grupo de parientes que integran una familia no tienen reconocida una personalidad en derecho. Y en relación a los que sostienen de que el nombre es un derecho subjetivo de ejercicio obligatorio, se encuentra Galindo Garfias, cuando señala que los que estiman que el nombre es un atributo de la persona siendo inseparable de ésta, el sujeto se encuentra en la obligación y con el derecho de defenderlo frente a cualquier usurpación, ya que: "... el derecho que sobre él ejerce su titular, tiene caracteres especiales, derivados de la función de identidad o de la expresión, en el mundo jurídico, de la personalidad misma a quien pertenece, que sitúa a aquella, en la posibilidad de aparecer como sujeto en quien concurre un conjunto de relaciones jurídicas, permitiendo con certeza atribuirle capacidad o incapacidad, un cierto estado civil y político del sujeto frente a todo el ordenamiento jurídico... "(31)

Concepto con el que estamos totalmente de acuerdo, puesto que el nombre además de ser un derecho propio de la persona, es de carácter obligatorio, porque quien tiene un nombre legalmente reconocido tendrá la obligación de ostentar su personalidad bajo el nombre que indica su acta de nacimiento.

(31).- GALINDO GARFIAS Ignacio, ob. cit. pág. 346.

Elementos del nombre

La denominación legal de la persona física en la actualidad se compone de dos elementos:

Primero.- El nombre propio, también conocido como nombre de pila, y es el que se le asigna a la persona conforme al gusto de los padres o de los padrinos, cuando se le bautiza o se le registra.

Segundo.- El nombre patronímico o apellido (paterno o materno), que se obtiene por medio de la filiación sanguínea (matrimonial o extramatrimonial), por la filiación adoptiva, por sentencia judicial, cuando se trate de un juicio de rectificación de acta de nacimiento o por cambio de nombre, por decisión administrativa, en el caso de hijos desconocidos.

Características del nombre

a.- Es un derecho absoluto, toda vez de que el nombre legal ha sido considerado como un derecho absoluto, por ser opoⁿnible frente a las demás personas, estando protegido por la ley contra cualquier acto que constituya una usurpación por terceras personas.

b.- Considerado como un atributo de la personalidad, por ser un derecho que el sujeto tiene para poder identificarse de los demás de su mismo género, y en el momento que sea necesario pueda ser acreedor de derechos y obligaciones.

c.- No es valuable en dinero, por no ser de naturaleza económica, y no es parte de patrimonio de la personalidad.

d.- Es inmutable, debido a que no puede ser utilizado con otra finalidad que no sea la de identificar a los sujetos.

e.- Imprescriptible, por no prescribir la vigencia -- del nombre legal en la persona que lo lleva aunque deje de utilizarlo por una larga temporada.

f.- Es intransmisible a terceras personas, con la única excepción del hombre que contare matrimonio, la esposa puede llevar el nombre petronímico de su esposo si ella lo desea, -- puesto que no puede ser olvidada a llevarlo toda vez que no está reglamentado en nuestra ley.

g.- Impone obligaciones, en el momento en que un sujeto tenga reconocido legalmente un nombre, con éste deberá forzosamente ostentar su personalidad.

Además del nombre, existen otras formas de identificar a las personas y que consideramos importante hacer mención en forma muy breve, ya que en ocasiones sustituyen al nombre en la función de identificación: El seudónimo, el apodo y el sobrenombre. El seudónimo o nombre falso, generalmente se adquiere -- en forma voluntaria para ocultar su nombre propio con fines ilícitos o ilícitos, pero es muy característico en el mundo artístico, debido a que la mayoría de los artistas se dan a conocer con un seudónimo que al público le resulta fácil aprenderse y -- asimismo sean recordados, todo ello, para lograr una fama y re-

conocimiento del público, de igual manera esta forma es utilizada por literatos, filósofos, etc. ; como ejemplo de ellos tenemos a "cepillin", "el tío gamboin", etc. Gutierrez y González define al seudónimo en los siguientes términos: " Pseudónimo o nombre falso, es la denominación de nombre de cosa o de persona que se adquiere voluntariamente, para presentarse ante la colectividad en que se actúa, ya físicamente, ya por medio de producciones del pensamiento, sin ser reconocido por su propio nombre ". (32).

Por otro lado, el apodo es el nombre que se le imputa a un individuo de acuerdo a sus defectos físicos y en ocasiones por otras circunstancias; en el primer caso tenemos los siguientes ejemplos: "el manotas", "la changa", "el condorito", "el bigotes", "el buitre", etc.; en el segundo caso, algunas personas reciben apodos por ciertas características que los hacen ser diferentes a las demás personas y así tenemos que algunas personas que tienen el hábito de tomar pulque de denominan "el pulques", el muñeco, debido a que la persona se arregla con demasía y al parecer tenga un complejo de grandeza, y así, podemos encontrar una infinidad de apodos, pero lo más importante es señalar que el apodo como signo de identificación juega un papel muy importante en el campo del derecho penal, toda vez que los apodos son muy comunes entre los delincuentes, por lo que es muy difícil identificarlos por sus nombres.

(32).-GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto, ob. cit. pág.781.

bres verdaderos, pero resulta de más facilidad hacerlo a través de su apodo, y tan es así que cuando se le toma su declaración a un presunto responsable a nivel averiguación previa, se le interroga sobre el posible apodo que tenga, ya que en el procedimiento penal se exige que dentro de las generales del procesado deberá contenerse además de su nombre el apodo, si es que manifestó tener alguno.

El sobrenombre como figura de identificación se le ha determinado como el nombre que se le antepone al apellido o nombre propio, cuando en un lugar determinado se encuentran dos o más personas con el mismo nombre legal, esto, con la finalidad de no confundirlos; este tipo de situaciones se suscitan en una familia que tiene por costumbre conservar el nombre paterno de sus ascendientes, y así tenemos como ejemplo, que el señor Francisco Sánchez, le puso el mismo nombre a su hijo, y éste a su nieto, por lo que se encontraron en la necesidad de anteponerse un sobrenombre para poder distinguirse unos de otros, quedando de la siguiente manera: Pancho, Paco y Pancho-lín. Algunos autores tienden a confundir el apodo con el sobrenombre, pero como nos hemos podido dar cuenta a través de lo que se ha expuesto, estas dos figuras son totalmente diferentes.

b).- El domicilio.

La palabra domicilio deviene del verbo latín - - - "Domicilium", que significa residencia de una persona, y de la palabra en griego "Domus", que implica cosa o lugar en que se habita. Ahora bien, el diccionario define al domicilio en los siguientes términos: "... Del latín domus y colo, de domum coleres, habitar una casa. " (33)

Sin embargo, no basta con saber de donde deviene la palabra domicilio, sino que nos interesa saber que es lo que se comprende y define como domicilio y es así como consideramos importante anotar algunas definiciones de domicilio en sentido amplio conforme a criterios de algunos autores civilistas.

Galindo Garfias, por ejemplo, establece en términos generales que el domicilio es "... el lugar de habitación de una persona, el lugar donde tiene su casa (domus)." (34)

Para Rojina Villegas, el domicilio es: "... el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él." (35)

(33).- CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 17a. ed., Healista, Buenos Aires Argentina, - 1981, pág. 314.

(34).- GALINDO GARFIAS Ignacio, ob. cit., pág. 358

(35).- Rojina Villegas Rafael, ob. cit. pág.187.

De las definiciones anotadas en párrafos anteriores, se desprenden dos elementos constitutivos del domicilio; siendo el primero, de carácter objetivo consistente en la residencia de una persona en determinado lugar, y el segundo, viene a ser de carácter subjetivo ya que consiste en el propósito de la persona de radicarse en el lugar en donde eligió como su residencia. Ahora bien, desde nuestro punto de vista deducimos que el domicilio, en términos generales, es el lugar en donde una persona decide radicar, con la finalidad de permanecer en éste la mayor parte de su tiempo, independientemente de que -- tenga que ausentarse de él por temporadas largas.

Hasta aquí, hemos hablado en forma genérica del domicilio, sin embargo lo que realmente nos interesa es el domicilio de las personas físicas y así, daremos inicio con la definición legal que establece el Código Civil para el Distrito -- Federal, en el artículo 29, mismo precepto que a la letra dice: "El domicilio de una persona física es el lugar donde reside -- con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se hallare.". De la defini--ción legal que nos proporciona la Ley en cita, se concluye que toda persona deberá tener un domicilio, independientemente de que faltaren los dos elementos objetivo y subjetivo integran--tes del domicilio, puesto que se considera como domicilio el -- lugar en que se encuentre el individuo.

Es claro que a través del tiempo el domicilio ha venido evolucionando en cuanto a su estudio y ha sido considerado como un atributo más de las personas físicas y junto con el nombre, cumple con una función muy importante, siendo ésta la de identificar y particularizar a los individuos mediante la adscripción del sujeto en un determinado lugar. Ahora bien, el domicilio ha sido clasificado en varias formas y así tenemos que en Roma se conocían tres tipos de domicilio:

I.- El domicilio de origen.- Es aquél que se adquiría por nacimiento, por lo que los hijos nacidos de justas nupcias, tenían su domicilio en el hogar del padre y en caso contrario, el hijo nacido fuera de matrimonio seguía la condición de la madre el día del parto, por tanto, el hijo nacido así, conservaba el mismo domicilio de su madre.

II.- El domicilio voluntario.- Unicamente lo tenían aquellas personas que ostentaban el "status libertatis", personas que eran libres y a este respecto el maestro Lemus García establece: "... El status libertatis es la condición del hombre libre. Este es el que goza de libertad. La libertad se define como la facultad natural de hacer cada uno lo que quiera, a no ser que se lo prohíba la fuerza o el derecho." (36)

(36).- LEMUS GARCIA Raúl., Compendio de Derecho Romano, 1a. ed., edit. Limusa, México, págs 69 y 70.

Este domicilio, debería ser elegido con la finalidad - de ser permanente, conteniendo así los dos elementos componentes de esta descripción, que son: "corpus y animus".

III.- El domicilio legal.- Era aquel que no dependía - del nacimiento ni de la voluntad de las personas físicas, puesto que era designado por una disposición legal de la autoridad por diferentes causas que así lo requerían. Como ejemplo citamos a - la mujer que contraía nupcias; automáticamente adquiría el domicilio de su esposo; así como aquellas personas que eran adroga-- das (adoptadas), que pasaban a tener como domicilio legal el - de sus adoptantes por medio de la aprobación de los comicios.

En nuestro derecho por regla general en el sistema ju-- rídico civil, el domicilio se clasifica en tres, los cuales son:

a.- Domicilio Voluntario.- Es el que toda persona fí-- sica tiene derecho y que elige por su propia voluntad, teniendo la libertad de mudarse cuando así lo considere necesario depen-- diendo de sus necesidades.

b.- Domicilio Legal.- Es aquél que señala la Ley a --- una persona física para el ejercicio de sus derechos y cumpli-- miento de sus obligaciones, independientemente de que viva en el lugar que le haya sido determinado como domicilio legal; quedan-- do reglamentado en el artículo 31 del Código Civil para el Dis--

trito Federal: " El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente. " Y como ejemplo tenemos el domicilio de los servidores públicos, que viene a ser el lugar en donde prestan sus servicios después de un tiempo de seis meses de labor, y así podríamos seguir señalando más ejemplos de los cuales la ley ha determinado como legales, y que se encuentran -- enumerados en el artículo 32 del Código en cita.

c.- Domicilio Convencional.- Es elegido por toda persona que así lo requiera, siendo exclusivamente para dar cumplimiento con sus obligaciones a que se haga acreedor, que pueden ser legales o de cualquier otro tipo, siempre y cuando el domicilio sea elegido con fines lícitos, quedando contemplada esta facultad en el artículo 34 de la multicitada ley. Citando un ejemplo de este domicilio, tenemos que, en un procedimiento de juicio civil, penal, laboral, se debe señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo casi siempre éste el de un despacho jurídico, circunstancia de la que se sobreentiende que las notificaciones recibidas en este domicilio de carácter convencional tendrán el mismo valor que si las recibieran en su propio domicilio.

Ahora bien, en cuanto al número de domicilios que se

supone que debe tener una persona física, existe una gran polémica porque algunos son de la opinión de que se debe de tener un solo domicilio, otros establecen que cabe la posibilidad de que deben ser varios. Evidentemente que nuestro derecho es más acorde con los pensadores que establecen que una persona física puede tener más de un domicilio, toda vez que nuestra ley - en derecho civil concede la facultad de poder elegir un domicilio convencional.

De lo que concluimos que si nuestro derecho nos — concede la facultad de elegir un domicilio convencional para — el cumplimiento de determinadas obligaciones, es lógico pensar que nos esté permitido tener más de un domicilio para satisfacer nuestras necesidades y asimismo dar cumplimiento a nuestras obligaciones que pueden ser de carácter legal, social o económico, siempre y cuando estos domicilios sean señalados o elegidos con fines lícitos y no sean falsos.

CAPITULO III

ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

Presupuestos del delito:

Previo el estudio de los elementos positivos y negativos del delito de Variación del Nombre o del Domicilio ante la Autoridad Judicial, es preciso señalar en qué consisten los presupuestos generales del delito a exámen, partiendo de que - "... podríamos definir los presupuestos del delito... diciendo que son aquellos antecedentes jurídicos, previos a la realización de la conducta o hecho descritos por el tipo, y de cuya existencia depende el título o denominación del delito respectivo. "(37)

ahora bien, como primer presupuesto, tenemos a la -- norma que consiste en: "... significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que regula la conducta humana en un tiempo y lugar definidos, prescribiendo a los individuos deberes y facultades y estableciendo sanciones coactivas en el caso de que dichos deberes no

(37).- Porte Petit Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 9a. ed., México, edit. Porrúa, --- 1984, pág. 258.

sean cumplidos..." (38)

García Haynes define a la norma desde dos puntos de vista; el primero, en latu sensu, es la que se aplica a toda regla de comportamiento que puede ser de carácter obligatorio o no, y en estricto sensu es aquella que impone deberes y -- que a su vez concede derechos. Por lo que se puede deducir -- que la norma jurídico penal consiste en el conjunto de presupuestos hipotéticos señalados por el Estado, en las que se de terminan conductas humanas que contrarían a lo establecido -- por la sociedad, señalando asimismo, una sanción de la conducta en los presupuestos previstos.

Específicamente en el delito a estudio la norma está dada por las fracciones I y II del artículo 249 del Código Penal, que señala: " Se castigará con prisión de tres días a -- seis meses y multa de dos a cincuenta pesos: I.- Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra perso na, al declarar ante la autoridad Judicial; II.- Al que para -- eludir la práctica de una diligencia Judicial o una notifica-- ción de cualquiera clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio o designe otro distinto o niegue de cualquier mo-- do el verdadero..."

(38).- PALOMAR DE MIGUEL JUAN, Ob. cit. pág. 915.

Sujeto activo.- (como segundo presupuesto del delito). Pavón Vasconcelos señala a este respecto: " Sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra previsto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión infringir el Ordenamiento Jurídico Penal..." (39).

No obstante de que la mayoría de los autores opinan que únicamente las personas físicas son sujeto activo en la comisión de los delitos, hay otros que sustentan la posibilidad de que las personas morales puedan ser sujetos activos en la ejecución de conductas contrarias a lo establecido por el Estado. Así pues, el artículo 11 de nuestro Ordenamiento Penal vigente, señala que: "Cuando al miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las Instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el Juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la Ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución cuando lo estime necesario para la seguridad pública, " ello constituye una medida de seguridad, que en un momento dado no pueden llegar a ser verdaderas sanciones, máxime: "... Solo nos resta aña--

(39).- PAVON VASCONCELOS Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, 3a ed. México, edit. Porrúa, 1974, pág. 143.

dir que la Jurisprudencia Federal no registra hasta ahora ningún caso de responsabilidad penal de personas morales..." (40)

En base a lo señalado con antelación, estimamos que el sujeto activo en el delito a estudio es aquél que realiza materialmente la conducta típica, antijurídica, culpable y punible, señalada en las fracciones I y II del artículo 249 del Código en cita.

Sujeto pasivo.- Es toda persona en la que recaé la conducta delictiva, de este modo "... por sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito... el titular derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito..." (41)

Concretamente consideramos, que el Estado es el sujeto pasivo en este delito; y, efectivamente, éste: "... como poder jurídico, es titular de bienes protegidos por el Ordenamiento Jurídico penal y en tal virtud puede ser ofendido o víctima de la conducta delictiva..." (42)

Bien jurídico tutelado, objeto del delito, --
bien jurídico protegido u objetividad tutelada.

(40).-CARRANCA Y TRUJILLO Raúl. Ob cit. pág. 269.

(41).-Ibid, pág. 269

(42).-PAVON VASCONCELOS Francisco, Ob. cit. Pág. 147.

Siendo la misión del Estado la de regular la vida social, con la finalidad de conservar y proteger ciertos bienes o intereses, crea diversas normas que amparan y guardan la seguridad e integridad de los gobernados y de él mismo como ente soberano. "...No hay norma Penal incriminadora que no tenga -- por fin la protección de un bien jurídico..." (43)

El bien jurídico tutelado es la causa, la razón por la cual es creada una norma penal y en consecuencia la ausencia de ésta, como reguladora de la vida social.

Concluyendo, creemos que el bien jurídico tutelado o protegido por el artículo 249 en sus fracciones I y II se ciñe a la protección de la veracidad de las declaraciones rendidas -- ante cualquier Autoridad.

a).- Conducta y Ausencia de conducta.

Conducta.- Como primer elemento objetivo del delito -- a estudio en forma dogmática, ha sido terminológicamente denominada como: acción, acaecimiento, actividad, acto, hecho, etc.

(43).- JIMENEZ HUERTA Mariano, Derecho Penal Mexicano, 5a. ed. México, edit. Porrúa, 1985, pág. 115.

Jiménez Huerta señala que la conducta: "... es una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano..." (44)

Indudablemente que toda figura típica contiene una descripción material de un comportamiento humano, que bien puede traducirse en un hacer o en un no hacer. " Lo primero para que delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta es, así, el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto..." (45)

Según Porte Petit, la denominación más adecuada para este primer elemento es la de "conducta o hecho humanos" "... pensamos que no es la conducta únicamente, como muchos expresan sino también el hecho, elemento objetivo del delito según la descripción del tipo..." (46)

Quienes aceptan la denominación signada por el Licenciado Porte Petit, aducen que la expresión conducta; debe emplearse cuando el delito sea de aquellos en que su resultado sea formal, es decir que no tenga trascendencia material en el mundo fáctico. Por otro lado, el término "hecho" también se aplica a este primer elemento del delito diferencián-

(44).- JIMENEZ HUERTA Mariano.- Ob. cit. pág. 102.

(45).- CARRANCA Y TRUJILLO Raúl.- Ob. cit. pág. 275.

(46).- PORTE PETIT Celestino. Ob. cit. pág. 287.

dose del término conducta, debido a que éste se hace patente cuando el delito tiene un resultado material, es decir posee trascendencia material en el mundo fenomenológico.

Por su parte Antolisei, señala que "... la expresión hecho tiene un significado más amplio y genérico que le permite abarcar tanto la acción como el efecto..." (47)

También "... la conducta por sí misma puede constituir el elemento objetivo del delito cuando el tipo describa una mera conducta, un resultado material..." (48)

De lo que podemos concluir que de la denominación más apropiada al primer elemento constitutivo del delito es "conducta o hecho" dependiendo del resultado. El elemento denominado como conducta o hecho, necesariamente deberá tener como requisitos o características dos elementos:

- 1.- Elemento Interno o Psíquico;
- 2.- Elemento Externo o Material.

Y bien "... la conducta se integra con dos elementos uno físico que consiste en el movimiento corporal o en la inactividad del sujeto frente a la acción esperada por el derecho y otro elemento psíquico consistente en la voluntad-

(47).-ANTOLISEI Francesco, La Acción y el Resultado en el Delito, ed. la., Castellana, México, edit. Jurídica Mexicana, 1959, pág. 17

(48).- PORTE PETIT Celestino, Ob. cit, pág. 325.

de realizar la acción o la omisión, o bien la voluntad de no-inhibir el movimiento corporal o la inactividad. " (49)

Así tenemos que en el primero de los requisitos o -elementos - interno o psíquico- se aprecia una voluntad interna, propia del sujeto, siendo un sentimiento interno propio de éste, que logra que se ejecute el movimiento corporal, por lo que para "... que haya acción se necesita algo más: -- es necesario el concurso de un factor psíquico que pueda dar al movimiento corporal un significado respecto a la personalidad del autor." (50)

El segundo elemento, como ya ha quedado establecido, en notas anteriores, consiste en los movimientos corporales - del sujeto realizados por una voluntad o el querer consistente "elemento interno o psíquico" del individuo; de lo que se concluye que, para que un sujeto realice una determinada acción necesariamente en él tienen que estar presentes los dos elementos o requisitos, siendo éstos:="interno o psíquico, externo o material=", toda vez que no es suficiente con la existencia del elemento material por sí solo, para que se realice una acción en términos del derecho; sino que necesariamente se requiere del elemento interno o psíquico, ya que éste - es el que provoca que se realicen los movimientos corporales del sujeto, pudiendo ser estos de omisión o de acción, pero -

(49).- PAVON VASCONCELO; Francisco, Ob. cit.,pág. 170
(50).- ANTOLISEI Francesco, Ob. cit. Pág. 52

lo más importante del elemento interno, consiste en que a través de éste se le podrá atribuir dicho acto como propio del sujeto en acción u omisión de una determinada conducta.

Los tipos penales, de conformidad con el artículo 70. del Código Sustantivo, pueden realizarse mediante un actuar o un omitir. Doctrinariamente se ha expuesto que la denominación del primer elemento general del delito, se basará en el resultado finalístico de las formas antes señaladas; así, conducta se atribuye a la actuación o a la omisión en la que el resultado sea típico o formal, sin relevancia material en el mundo fenomenológico, y se designará hecho cuando las formas activa u omisa tengan trascendencia jurídica o material, es decir que su realización da como consecuencia un cambio material en el mundo exterior.

El delito de Variación del Nombre o del Domicilio, se lleva a cabo con una conducta de acción partiendo de la base de la definición genérica de la acción que consiste en cualquier movimiento corporal del hombre, motivo por el cual nuestro delito a estudio viene a ser el resultado de una conducta de acción consistente en la palabra, obteniendo así un resultado puramente formal, por no producir un cambio directo en el mundo exterior.

El artículo 249 en sus fracciones I y II nos señalan las circunstancias en que tiene que ubicarse el sujeto pa

ra que pueda ser considerada la conducta en este delito, como ilícita. La fracción I establece " Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial". En cuanto a la fracción - II, ésta señala: " Al que para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquier clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, o designe otro -- distinto o niegue de cualquier modo el verdadero; ... " . Es claro que para que se configure este delito, el sujeto tiene que incurrir con las circunstancias a que se ciñen las fracciones antes citadas en el artículo 249 del Código Penal vigente, de lo que evidentemente desprendemos que el primer elemento general del delito aplicado en este ilícito, debe denominársele conducta de realización activa, es decir positiva, de acción ya que es efectuada mediante la emisión verbal de ocultación del nombre o de domicilio o bien designación de otro distinto, negando u ocultando con ello el verdadero, ante la Autoridad Judicial.

Ausencia de conducta.-

Genéricamente, la ausencia de conducta es la parte negativa del elemento general positivo del delito, denominado conducta o hecho. Doctrinariamente la ausencia de conducta, ha sido contemplada con la aparición de tres hipótesis cuya realización implica la no aparición del elemento general del ilícito, siendo éstas:

- a.- Vis Absoluta.
- b.- Vis Maior.
- c.- Movimientos Reflejos.

Vis absoluta.- Considerada como toda aquella conducta que es desplegada atendiendo una fuerza física exterior e irresistible, cuya aparición provoca la realización de un efecto ajeno al sujeto activo del ilícito; esta actuación es aplicada al activo, necesariamente por la fuerza física de un ser humano.

Vis maior.- Al igual que la Vis absoluta, la Vis Maior es la aplicación de una fuerza física exterior e irresistible hacia el activo, quien ejecuta una acción motivada por algo externo; fuerza que merma su actividad motora y que necesariamente deberá provenir de la naturaleza, o de seres irracionales.

Movimientos reflejos.- Estos han sido considerados como movimientos corporales involuntarios a que necesariamente se deberá someter la actuación libre del sujeto, quien no puede resistir la producción de un actuar debido a que ello proviene de su interior físico; como ejemplo de tales circunstancias se ha hecho alusión a: el estornudo, el toser y determinados "tics" nerviosos, etc. Por su parte Favón Vasconcelos nos dice que: " En los actos reflejos hay, como en las demás situaciones examinadas, movimientos corporales, más no la vo-

luntad necesaria para integrar una conducta." (51)

La fracción I del artículo 15 del Código Penal, señala: " Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, I.- Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias..."; fracción en la cual encontramos contempladas genéricamente las circunstancias que provocan la desaparición de la conducta como elemento general del delito y en las cuales se evidencia que el actuar del activo se ve anulado por la ausencia del elemento psíquico o interno, determinante para la completa integración de éste elemento.

Aplicando las tres formas doctrinarias descritas -- con antelación, encontramos que ninguna de las tres puede considerarse como determinante en la hipótesis de no aparición de la conducta en el tipo a que se alude en el presente trabajo. En efecto si la palabra es el vehículo motor para la integración del delito de variación del nombre o del domicilio ante la Autoridad Judicial, es evidente que ninguna de las tres hipótesis de ausencia de conducta podrán encontrarse presentes en dicho delito.

(51).- PAVON VASCONCELOS Francisco, Ob. cit. pág 236.

b).- Tipicidad y Atipicidad.

Para hablar de la tipicidad como segundo elemento - constitutivo del delito, es importante hacer referencia de lo que se conoce como tipo, toda vez que estas dos figuras =tipi- cidad y tipo=, son de suma importancia para la integración -- del delito y por ningún motivo deben de ser confundidas ya -- que son completamente diferentes.

Tipo.- Es la creación legislativa que en abstracto- el legislador plasma en el Ordenamiento Sustantivo y en el -- cual se describen hipótesis que la colectividad considera da- ñinas para la sociedad misma. Castellanos Tena, conceptúa al tipo como: " ... la descripción concreta hecha por la Ley de una conducta en la que en ocasiones se suma su resultado, re- putada como delictuosa al conectarse a ella una sanción pe- nal..." (52).

Tipicidad.- Como elemento positivo del delito, ge- neralmente ésta ha sido definida como =la adecuación de la -- conducta al tipo=, de lo que se desprende que la tipicidad en otros términos viene a ser la adecuación de la conducta acti- va u omisa en la descripción legal que en abstracto se encuen- tran plasmados en los pr ceptos punitivos.

(52).- CASTELLANOS TENA Fernando, Ob. cit, pág. 165.

Ahora bien, en cuanto se refiere a los tipos, estos han sido clasificados primeramente en: Normales y anormales, dependiendo de la aparición de los requisitos del tipo que pueden ser: Objetivos, Normativos y Subjetivos.

Elementos Objetivos.- Son los vocablos utilizados por el Legislador para describir los tipos en forma objetiva, logrando así la apreciación de éstos con el simple conocimiento, éste elemento generalmente se identifica con lo que se denomina «verbo típico» que cada uno de los ilícitos posee. Pavón Vasconcelos, define a este requisito como: "... aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal." (53)

Elementos Normativos.- Estos constituyen los términos utilizados por el Legislador para describir un tipo en -- donde además de la descripción objetiva se requiere de una valoración que puede ser cultural o jurídica que debe realizar el Juzgador: Por ejemplo la castidad y la honestidad en el -- delito de estupro, que son de valoración cultural y de valoración jurídica; en el delito de Infanticidio cuando se requiere el necesario parentesco por consanguinidad ascendente del

(53).- PAVON VASCONCELOS Francisco, Ob. cit. pág. 248.

pasivo hacia el activo.

Elementos Subjetivos.- Son aquellos que se desprenden del estado anímico del autor del ilícito en el momento - consumativo de la infracción penal y poseen un motivo, o fin que el infractor debe de cumplir, por ejemplo en el ilícito- de rapto, el activo deberá realizar el apoderamiento con el propósito de satisfacer un deseo erótico sexual, o para ca-- sarse, "... los tipos contienen muy frecuentemente elementos subjetivos por cuanto estan referidos al motivo y al fin de la conducta descrita..."(54)

Por la composición de los factores, el tipo puede- ser: anormal o normal, dependiendo de que el ilícito requie- ra tan solo el factor objetivo, o la concurrencia de los el- mentos subjetivos y normativos del injusto, entonces, será - normal el tipo cuando su aparición sólo requiera de la pre-- sencia del elemento objetivo, y cuando requiera la necesaria conjugación de los elementos objetivo, subjetivo y normativo el tipo se considerará como anormal en su composición.

En cuanto a la autoridad de los tipos, Jiménez de - Asua, los encuadra en tres grupos principales:

- 1.- Básicos.
- 2.- Especiales.
- 3.- Complementados.

(54).- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Ob. cit. pág. 251.

Básicos.- Son aquellos de condición fundamental, toda vez que son de independencia propia, puesto que no necesitan de otros tipos para su configuración: v.gr. el homicidio y el robo han sido considerados como tipos fundamentales. Por su parte Jiménez de Asúa establece que los tipos básicos son: "... de índole fundamental y tienen plena independencia..." - (55)

Especiales.- Delitos que para su integración necesariamente requieren de un tipo fundamental o básico y que -- con otros requisitos da nacimiento a un nuevo tipo siendo éste distinto al tipo fundamental y con independencia propia; -- claro, sin olvidarnos que para que éste exista siempre será necesario e indispensable un tipo básico.

Jiménez de Asúa señala que "... El tipo especial -- supone el mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial; es decir, que éste y el básico-- se eliminan mutuamente..." (56).

De lo que se desprende que el tipo especial necesariamente requiere de un tipo básico para que pueda existir, y de no presentarse el tipo fundamental jamás podrá configurar-

(55).- JIMENEZ DE ASUA Luis, Ob. cit. pág. 259.

(56).- Ibid., pág. 259,

se el tipo especial.

Ahora bien cabe citar algunos ejemplos de estos tipos: el delito de infanticidio; en este caso, el tipo fundamental o básico es el homicidio, y las características que se combinarán para la existencia del tipo de Infanticidio serán: La muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes consanguíneos, =artículo 325 del Código Penal =; el delito de Parricidio, -- además del tipo fundamental =homicidio= se tienen que dar --- otras circunstancias que aunadas al tipo básico darán como re sultado el delito de Parricidio; así tenemos que únicamente - el homicidio cometido en agravio del padre o la madre o cualquier otro ascendiente consanguíneo en línea recta, siendo legítimos o naturales, siempre y cuando el culpable haya sabido de este parentesco =artículo 323 del Código Penal=.

Tipos complementados.- Son aquellos que para su --- existencia necesariamente requieren de un tipo fundamental o básico y la suma de otras características o circunstancias, - sin embargo jamás lograrán tener independencia propia, y ser un tipo autónomo: v.gr. Homicidio en riña, duelo, por infide l lidad conyugal, con premeditación, etc.

En nuestro delito a estudio =Variación del nombre - o del domicilio=, habrá tipicidad cuando un sujeto "... ocul- te su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra -

persona, al declarar ante la Autoridad Judicial. "fracción I o para "... eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquiera clase o citación de una Autoridad, oculte su domicilio, o designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero..." fracción II", ambas del artículo 249 del Código Penal en vigor. Por lo que nuestro delito se encuadra en el tipo especial, debido a que depende de la Falsedad, y que con las características de variar el nombre o el domicilio, nace el delito de Variación del Nombre o del Domicilio ante la Autoridad Judicial.

Atipicidad.— Es el aspecto negativo de la tipicidad, consistente en la no adaptación de una conducta o hecho en un tipo penal determinado, impidiendo así la integración de un tipo penal.

Porte Petit, establece que habrá atipicidad "... -- Cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descritos por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación de uno o más elementos del tipo, pero no a todos los que el mismo tipo requiera..." (57).

De lo que se deduce que la atipicidad se hará presente cuando no se cumplan con todos los requisitos integrados (57).— PORTE PETIT Celestino.— Ob. cit. pág. 475.

tes del tipo en especial de que se trate, descritos en el Ordnamiento Penal.

Las causas que pueden provocar la ausencia de tipicidad y traer como consecuencia a la atipicidad, son diversas. - Existen varias hipótesis proporcionadas por autores expertos - en la materia, de las que únicamente tomaremos las más sobresa- l
ientes y fáciles de comprender; tomando como base lo postula-do por el Lic. Porte Petit al establecer que para encontrarnos con las atipicidades es importante tomar como punto de partida los aspectos negativos del tipo.

Causas que provocan la ausencia de tipicidad:

1.- Ausencia de la conducta o del hecho como requi--sitos esenciales del delito.

2.- Ausencia de la calidad del sujeto activo o pasi-vo requerido por el tipo penal.

3.- Ausencia del bien jurídico protegido.

4.- Por faltar las referencias espaciales o tempora-les exigidas por el tipo penal.

5.- Por la ausencia del objeto material exigido por el tipo

6.- Por la ausencia del elemento normativo o subjetivo requerido por el tipo, etc.

En el delito de Variación del Nombre o del Domicilio, existen las siguientes causas que pueden provocar la ausencia -

de la tipicidad y a su vez la presencia de la atipicidad.

Ausencia de la calidad del sujeto pasivo, exigida - por el tipo penal, que en este caso consiste en la declara- ción ante Autoridad que no tenga carácter Judicial.

Por la ausencia del Bien jurídico protegido, que en este caso se ciñe en la protección de la veracidad de las de- claraciones rendidas ante cualquier Autoridad Judicial.

Por la ausencia del elemento subjetivo, consistente en la fracción II, cuando sea realizada la ocultación del do- micilio o designación o negativa no sea para eludir la prácti- ca de una diligencia Judicial.

c).- Antijuricidad y Causas de Justificación.

La antijuricidad, como elemento constitutivo del de- lito ha sido un tema de gran discusión entre los tratadistas- de gran renombre en la materia, toda vez que la gran mayoría- de los autores opinan que la antijuricidad es el propio deli- to, tan es así que no se puede desligar del delito para su es- tudio en forma separada como a los otros elementos que inte- gran éste. Sin embargo, se ha definido al delito en términos- genéricos como lo contrario al derecho, definición que ha da- do lugar a múltiples discusiones entre los escritores del de- recho penal, y a este respecto Jiménez de Asúa señala: - - -

"... en la evolución del concepto de antijuricidad, hallamos que esa definición nominal insuficiente se completa por negaciones, es decir, por el expreso enunciado de casos de exclusión a los que llaman de justificación por escritores y Leyes..." (58)

Por su parte Porte Petit, define a la antijuricidad como: "... el carácter asumido por un hecho cuando reúne en sí todos los coeficientes aptos para producir el contraste con la norma y los efectos jurídicos por ella establecidos..."(59)

Y bien, podemos decir que la antijuricidad o antijuricidad, es la adecuación de una conducta o hecho a un tipo penal descrito en el Código Penal, sin que ésta conducta o hecho estén protegidas por ninguna causa de justificación.

En el delito de Variación del Nombre y del Domicilio, la conducta o hecho ejecutada por un agente, siendo ésta conducta típica, por haber cumplido con todos los requisitos del tipo en especial, será antijurídica siempre y cuando no exista alguna de las causas de justificación.

Causas de Justificación.- También conocidas como causas de licitud, constituyen el aspecto negativo del delito, cuya finalidad consiste en impedir la ilicitud de una conducta o hecho típicos, motivo por el que reciben el sinónimo de causas-

(58).- JIMENEZ DE ASUA LUIS, Ob. cit. pág. 267.

(59).- PORTE PETIT Celestino, Ob. cit. págs. 482 y 483.

de justificación. Jiménez de Asúa establece que las causas de justificación son : "... las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal..." (60)

De la definición de Jiménez de Asúa se desprende que para él las causas de justificación son los actos que se realizan conforme a lo ordenado por el derecho.

Castellanos Tena, conceptúa a las causas de justificación como: "... aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica..." (61)

De la definición proporcionada por Castellanos Tena, deducimos que para él las causas de justificación son circunstancias muy poderosas que logran extinguir la antijuricidad de una conducta típica. Una vez que ha quedado claro qué es la antijuricidad, consideramos viable anotar las causas de justificación previstas en nuestro Código Penal, en las fracciones --- III, IV, V y VIII del artículo 15.

Legítima defensa.- Como eximente de la antijuricidad existen un sinnúmero de opiniones tales como:

Porte Petit, define a la legítima defensa: "...el contraste que (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión

(60).-JIMÉNEZ DE ASUA Luis, Ob. cit. pág. 284

(61).-CASTELLANOS TENA Fernando, Ob. cit. pág. 181.

injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos aún cuando haya sido provocada insuficientemente." -- (52).

Castellanos Tena enfoca a la legítima defensa como - la "... repulsa de una agresión antijurídica y actual por el - atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección." (63)

Legalmente la legítima defensa es contemplada en la fracción III del artículo 15 en los términos siguientes: "Reprender el acusado una agresión, real, actual, o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte de agredido o de la persona a quien se defiende..."

De las definiciones antes anotadas concluimos que la legítima defensa es la repulsa a una agresión injusta, violenta y sin derecho y que sea de peligro inminente para el atacado o terceras personas, en contra del atacante o agresor; dicha defensa deberá de ser en la misma proporción con la que el agresor atacó al ofendido.

En el delito a estudio ésta causa de justificación - no tiene lugar, ya que ésta tiene cabida en actuaciones pura--

(62).--PORTH PETIT Celestino, Ob. cit, pág. 501.

(63).--CASTELLANOS TENA Fernando, Ob. cit. pág. 190.

mente materiales.

Estado de Necesidad.- Como causa de justificación de la antijuricidad ha sido definida como: "...una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegidos..." (64)

Para Pavón Vasconcelos, el Estado de necesidad es: "...una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio..."(65)

De las definiciones anotadas deducimos que el estado de necesidad como causa de justificación de la conducta, es la necesidad imperiosa en la que se encuentra una persona de atacar los bienes jurídicamente protegidos de otros, sin agresión, por no quedarle a éste otra alternativa, para poder proteger sus bienes propios o ajenos; desde luego estando estos protegidos por la Ley, aún a costa del sacrificio de otros, siendo de igual o mayor valor.

El Código Penal vigente en el artículo 15, fracción IV, prevee la excluyente de Estado de Necesidad, estableciendo: "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no -

(64).-JIMENEZ DE ASUA Luis, Ob. cit.,pág. 300

(65).-PAVON VASCONCELOS Francisco Ob. cit. pág. 299

ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia, por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial."

Por lo que se concluye que la excluyente Estado de Necesidad opera cuando un sujeto se encuentre, ante un peligro cierto, injusto o inminente en donde el mal que le amenaza no sea impuesto por la Ley, y que el sujeto no se encuentre obligado por la Ley a afrontar el peligro que le amenaza, existiendo desproporcionalidad en el bien jurídico protegido que se trate de salvaguardar y el que se sacrificará; siendo de más alto valor jurídico el bien salvado en relación al sacrificado, para que así esta causa de justificación pueda ser considerada como una verdadera excluyente de la antijuricidad.

Ejercicio de un Derecho.- Esta causa de justificación se encuentra contemplada en el artículo ya citado en la fracción V en los términos siguientes: "... Obrar en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho."

En relación a esta eximente de la antijuricidad -- existen diversas hipótesis en donde se establecen que las -- lesiones y homicidios que se cometan en los diferentes depog

tes; como el boxeo, la lucha libre, , etc., deportes en donde necesariamente se da una lucha personal entre los competidores para poder obtener el triunfo, y generalmente uno de los dos resulta lesionado e incluso en ocasiones hasta es -- privado de la vida el perdedor por parte del vencedor; en -- estos casos aún siendo la conducta típica no será antijurídica ésta, toda vez que son deportes permitidos por el Estado, siempre y cuando el deportista haya respetado las reglas del juego.

Cumplimiento de un deber.- El cumplimiento de un deber se presenta cuando un sujeto realiza una conducta o -- hecho típicos y antijurídicos cumpliendo un deber en forma -- legal de su empleo o cargo público que desempeñe; de donde -- se desprende que aún siendo ésta una conducta antijurídica -- será lícita, toda vez que el agente la realiza en cumplimiento de un deber legal conferido por la Ley, v.gr. cuando un -- policía realiza un cateo a un domicilio particular en obediencia a una orden judicial, cuando un militar en servicio priva de la vida a uno o más sujetos enemigos, encontrándose el país en guerra; en ambos ejemplos aún siendo la conducta -- típica, no le será reprochada a los agentes, puesto que se -- encuentran amparados por esta eximente.

Obediencia Jerárquica.- La obediencia jerárquica, -- es una causa más de licitud, encontrándose prevista en la -- fracción VII del artículo 15 del Ordenamiento Penal, y que a

la letra dice: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía." . Así tenemos que para que esta causa de justificación de la conducta pueda ser operante en una conducta ilícita, se tiene que cumplir con ciertos requisitos o elementos:

Que la orden no sea notoriamente delictuosa y que no se pruebe que el acusado conocía su ilicitud.

Concluyendo, decimos que la obediencia jerárquica como eximente de responsabilidad, consiste en ejercitar una conducta o hecho, que puede ser de acción u omisión, obedeciendo a un mandato de un superior jerárquico, siempre que quien ejecute esta conducta esté subordinado al superior y que desconozca la ilicitud de la orden, siendo este un requisito indispensable.

Impedimento Legítimo.- Esta excluyente de la anti-juricidad, se encuentra prevista en la fracción VIII del artículo en cita misma que señala: "...Contravenir lo dispuesto en una Ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo.". Interpretando lo expuesto en esta fracción, esta causa de justificación de la conducta, consiste en omitir cualquier conducta o hecho que traiga como consecuencia una ilicitud, por estar el sujeto imposibilitado de actuar por un impedimento legítimo o de tipo legal. Por su parte ---

Pavón Vasconcelos agrega que: "... El impedimento deriva de la propia ley, está legitimado y por esa razón la omisión típica no es antijurídica." (66)

De las anteriores causas de justificación, en nuestro delito a estudio puede presentarse la justificante de la antijuricidad denominada Impedimento legítimo, en los siguientes casos: Cuando quien declara es un refugiado a quien se — persigue políticamente; cuando el domicilio que pudiera dar — o designar, en él existiesen documentos de incalculable valor cultural, económico, internacional, etc.

d.-Imputabilidad e Inimputabilidad.

Imputabilidad.- La imputabilidad como elemento constitutivo del delito en latu sensu ha sido definida como la capacidad de entender y del querer del sujeto en el momento de cometer el ilícito. Por lo que para que una conducta o hecho sea típica, antijurídica y culpable, primero tendrá que ser imputable debido a que "... únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho, conocer su significación y mover su voluntad al fin concreto de violación de la norma, puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad..." (67)

(66).- PAVÓN VASCONCELOS Francisco, Ob. cit. pág. 323.

(67).- Ibid, pág. 340.

Concluyendo, en el delito de Variación del nombre - o del domicilio, habrá imputabilidad en el sujeto cuando este cometiera esta conducta de acción ilícita con plena capacidad de entendimiento y de querer el resultado de esa conducta típica antijurídica, imputable y culpable.

Inimputabilidad.- La inimputabilidad ha sido considerada como el aspecto negativo de la imputabilidad debido a que en ella hay una carencia de la capacidad de entendimiento y de voluntad en el sujeto.

Jiménez de Asúa nos señala los motivos o causas por los que en una conducta o hecho típicos llega a presentarse - el elemento negativo del delito denominando inimputabilidad. - "... la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber..."(68)

Es evidente deducir que si un sujeto en el momento de cometer un ilícito penal carece de la capacidad de entender y de voluntad, por encontrarse perturbado de la mente involuntariamente, el sujeto será inimputable, aún cuando su conducta sea típica y antijurídica.

La falta de desarrollo mental.- Esta causa de inimputabilidad en nuestro país se ha enfocado a los menores de -

(68) JIMENEZ DE ASUA Luis., Ob. cit., pág. 339.

edad, toda vez que se cree que aún no han alcanzado un pleno desarrollo en su capacidad intelectual. Tan es así que en --- nuestro derecho no son responsables de sus actos ilícitos en forma directa ante la ley, sino que son trasladados a consejos tutelares para menores, con el objetivo de corregir su --- conducta que es nociva para la sociedad, quedando reglamentado en la Ley que crea los consejos tutelares para menores infractores.

Estados de inconsciencia permanentes.- Personas que padecen una enfermedad mental permanente y que debido a esto son considerados como sujetos inimputables en el momento en que cometen actos ilícitos; sujetos que han sido declarados--- por los psiquiatras como: locos, idiotas, imbeciles, etc. --- Nuestro Código Penal vigente prevee las medidas que se deberán tomar respecto a estos sujetos que incurran en un ilícito y en su artículo 68 dispone: "...Las personas inimputables --- podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas ..."

Estados de inconsciencia transitorios.- Esta causa de inimputabilidad se refiere al estado mental transitorio de

inconsciencia e involuntario por parte del sujeto activo, encontrándose comprendida en la fracción II del artículo 15 del Código Penal; perturbaciones que pueden ser provocadas por varias causas, de las que únicamente señalaremos las más frecuentes:

Estado de inconsciencia transitorio en los actos del sujeto por consumir involuntariamente sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, ya que cuando se ingiere en forma voluntaria, da lugar a lo que la doctrina denomina = *actio-
ne liberae in causam* =.

Estado de inconsciencia transitorio en los actos del sujeto producido por tóxicoinfecciones, y otras causas.

Miedo grave.- Es considerada como una causa más de inimputabilidad, debido a que nuestra Ley Penal la prevee en la fracción VI del artículo 15 y que a la letra dice: "Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.". Y bien cuando un sujeto despliega su conducta que puede ser de acción o de omisión, encontrándose en un estado mental transitorio de inconsciencia al momento de realizar actos ilícitos, siendo resultado de un miedo grave, en este caso su acción u omisión no le puede ser reprochada toda vez que su capacidad de entendimiento y de voluntad se encontraba perturbada.

Carrancá y Trujillo, define al miedo como: "...la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que - realmente amenaza o que se finge la imaginación..."(69)

Concluyendo, decimos que efectivamente el miedo - grave nulifica la capacidad de entendimiento y la voluntad del sujeto activo u omiso, toda vez que provoca una perturbación profunda en la mente del sujeto, por una causa real, o por causas que su propia mente imagine; razones suficientes para ser considerada como una verdadera causa de inimputabilidad.

En el delito de Variación del Hombre o del Domicilio ante la Autoridad Judicial, habrá inimputabilidad cuando el sujeto activo infrinja en este delito, encontrándose en un estado de inconsciencia ya fuere permanente o transitoria, debido a que en estos casos el agente no tiene la capacidad de entendimiento ni voluntad en el momento en que comete el ilícito penal; siempre que estas causas de inconsciencia transitorias sean provocadas en forma involuntaria respecto al sujeto; quedando reglamentados los sujetos inimputables en los artículos 15 fracción II y 67, 68 del mismo Ordenamiento Penal.

(69).- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Ob. cit. pág. 499.

e).- Culpabilidad e Inculpabilidad.

Culpabilidad.- Como elemento positivo del delito, - ocupa un lugar muy importante en la estructuración del mismo, toda vez que no es suficiente con que una conducta o hecho de acción o de omisión típica, antijurídica, imputable para que sea delito, sino además deberá ser culpable.

En lo que respecta al concepto de la culpabilidad, - existen diversas opiniones, más sin embargo, no se ha llegado a encontrar un concepto que doctrinariamente presente características similares.

Jiménez de Asúa, conceptúa a la culpabilidad en sentido amplio, como "... el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. " (70)

Marquez Piñero, establece que una acción será culpable "... cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y, además, serle reprochada..." (71).

En relación a las definiciones anteriores, deducimos que la culpabilidad es el reproche que hace el Juzgador -

(70).- JIMENEZ DE ASUA Luis, Ob. cit., pág 322

(71).- MARQUEZ PIÑERO Rafael, Derecho Penal Parte General, la. ed. México, edit. Trillas, 1986, pág. 239.

a un sujeto que haya cometido una conducta o hecho de acción o de omisión típica, antijurídica, imputable, en cualquiera de las formas dolosa, culposa o preterintencional. Respecto a la naturaleza jurídica de la culpabilidad existen dos teorías o corrientes:

Teoría Psicológica.- Quienes sostienen esta teoría opinan que el fundamento de la culpabilidad, se encuentra en el hecho psicológico quedando representado en la relación existente entre el agente capaz y el resultado antijurídico de la conducta o hecho por él realizada. Esta teoría no es aceptada por la mayoría de los autores, debido a que la culpabilidad, no es tan solo un hecho psicológico sino que es valorativa, tan es así que la base de la culpabilidad se encuentra en un reproche.

Teoría Normativa.- En la corriente normativista, la culpabilidad "... no consiste en una pura relación psicológica, pues solo es un punto de partida..." (72)

Efectivamente para los seguidores de la corriente normativa, la esencia o naturaleza jurídica de la culpabilidad no radica en el hecho psicológico, sino en la reprochabilidad que se le hace en forma directa al sujeto de su conducta o hecho antijurídica. Corriente Alemana que ha sido la más apoyada entre los autores conocedores de la materia, por considerarla la más acertada y con un contenido jurídico que se-

(72).- MARQUEZ PIÑERO RAFAEL. Ob. cit, pág. 241.

apega a nuestro derecho penal; a la que nos adherimos concientemente en su plenitud.

Formas de la culpabilidad.- Al agente de una conducta o hecho, en cualquiera de sus tres formas de manifestarse siendo antijurídica, únicamente se le hará reprochable el ilícito cuando éste haya empleado cualquiera de las formas de la culpabilidad siendo estas: Dolo, culpa, preterintención; y de faltar una u otra no habrá culpabilidad ni delito.

Una conducta o hecho antijurídica será culpable cuando en esta se haya comprobado la intervención de cualquiera de las formas de la culpabilidad; dolosa, cuando la voluntad es consciente y se encamina a la ejecución del ilícito; y culposa, cuando esta conducta se produzca aún sin haberlo pretendido, violando un deber jurídico de cuidado que las circunstancias y condiciones le imponen (párrafo segundo artículo 90. del Código Penal), y en el caso de que presente las dos formas, nos encontraremos con la circunstancia de preterintencionalidad. Previendo éstos grados de culpabilidad, nuestro código Penal establece en el artículo 80. que los delitos pueden ser: "Intencionales; no intencionales o de imprudencia; preterintencionales." .

Dolo.- En términos genéricos, el dolo ha sido considerado como la intención del sujeto de delinquir. Hay una variedad de definiciones en relación a esta figura proporcio-

nada por indistintos autores, sin embargo, Únicamente tomaremos la definición de Jiménez de Asúa, por considerarla como la más completa y fácil de comprender, y empieza diciéndonos que el dolo se presenta cuando "... se produce un resultado típicamente antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica." (73)

En efecto para que se configure el dolo deberá de existir una conciencia intelectual y una voluntad en el sujeto de cometer un acto delictuoso.

En el estudio del dolo como primera forma de la culpabilidad existe un gran número de teorías en relación a la clasificación del dolo, en donde cada autor hace su propia clasificación; sin embargo, nosotros únicamente nos enfocaremos a dos clases de dolo, por tener mayor relevancia en el campo del derecho penal.

Dolo Indirecto.- Consiste en la seguridad y conciencia que existe en el sujeto, de que la conducta o hecho antijurídica que va a ejecutar causará otros resultados que son tipificados por el derecho penal, no siendo su objetivo prin-

(73).- JIMÉNEZ DE ASÚA Luis, Ob. cit. pág. 365.

cial de su conducta o hecho.

Dolo Directo.— Se habla de dolo directo cuando la voluntad va encaminada en forma directa al resultado ya previsto en donde el sujeto activo ratifica y quiere el resultado final.

Marquez Piñero, afirma que el dolo directo es "... -- aquel en que el sujeto se presenta el resultado penalmente tipificado y lo quiere. " (74)

En nuestro derecho se prevee el dolo directo en el artículo 9o. en su párrafo primero que a la letra dice: " Obra intencionalmente, quien conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley.", -- v.gr. Cuando un sujeto decide privar de la vida a otro y lo mata.

Culpa.— Como segunda forma de la culpabilidad; Pavón Vasconcelos la define como "... resultado típico y antijurídico no querido ni aceptado previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el Ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres. " (75)

(74).-- Marquez PIÑERO Rafael, Ob. cit. pág. 262.

(75).-- PAVÓN VASCONCELOS Francisco, Ob. cit. pág. 371.

Dentro de la diversidad de teorías en cuanto a la clasificación de la culpa, sobresalen:

Culpa consciente con representación.- Aquí, el sujeto prevee el resultado tipificado por la Ley derivado de su posible conducta o hecho, y aun así ejecuta su conducta abriendo la esperanza de que no se produzca ese resultado típico.

Culpa inconsciente.- Esta se hace presente cuando el sujeto no se representa el resultado penalmente tipificado, y ejecuta una conducta o hecho sin el menor cuidado, actuando con negligencia marcada, originándose así un resultado típico.

Y relacionando el dolo con la culpa consciente con representación, se aprecia que existe una similitud debido a que en ambas figuras existe una representación por parte del sujeto y el resultado de su conducta o hecho, con la diferencia que en el dolo el sujeto ratifica y hacepta el resultado de su conducta o hecho típicos. En tanto que la culpa con representación, el sujeto no ratifica ni quiere el resultado de su conducta, porque en él siempre existió la esperanza de que el resultado no se produjera.

Como ya se dijo en notas anteriores, en nuestro derecho penal se concibe o establece que los delitos pueden ser:

Intencionales; no Intencionales o de Imprudencia y Preterintencionales. Decimos que la culpa con representación del resultado queda encuadrada en los delitos no intencionales o de imprudencia, estando señalados en el párrafo segundo del artículo 9o. del Código Penal "Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen."

Preterintención.- La preterintencionalidad ha sido considerada como una tercera forma de culpabilidad de acuerdo a lo que establece el artículo 9o. del Código Penal en su párrafo tercero "Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia," .

En el delito de Variación del Nombre o del Domicilio ante la Autoridad Judicial, solo puede cometerse mediante dolo debido a la especial naturaleza de este delito, en que el activo necesariamente deberá ocultar su nombre o tomar uno imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial, o bien ocultar, designar otro o negar su domicilio, con el ánimo de eludir la práctica o notificación de una diligencia judicial, de lo que se evidencia que al actuar de esa forma conoce las circunstancias del hecho típico, queriendo o aceptando el resultado prohibido por la Ley.

Inculpabilidad.- Como elemento negativo del delito la inculpabilidad, ha sido definida en términos genéricos:-- como las causas que impiden la integración de la culpabilidad; para Jimenez de Asúa, esta definición es tautológica,-- por lo que establece que "...son las causas que absuelven al sujeto en el juicio de reproche." (76)

Las causas de inculpabilidad que en determinado -- momento harán que al sujeto no se le reproche su conducta -- ilícita serán:

La no exigibilidad de otra conducta.- También denominada por algunos autores como coacción sobre la voluntad en este caso un sujeto comete una conducta o hecho de acción u omisión antijurídica por determinadas circunstancias, que bien puede ser por coacción, amagos, amenazas o violencia -- física en su persona o en su familia; en esa hipótesis el -- juzgador, valorando la conducta o hecho de acción u omisión y las circunstancias existentes en el sujeto, que indujeron a éste a realizar el ilícito, estima que al sujeto no se le puede exigir otra conducta por estar imposibilitado en su -- voluntad. Y no existiendo la voluntad en el sujeto automáticamente no se configura la culpabilidad, por lo que a éste-- no se le reprochará la conducta antijurídica.

El error.- En términos genéricos, el error ha sido definido como el conocimiento falso de la realidad; Caste llanos Tena define al error como: "...un falso conocimiento- (76).- JIMENEZ DE ASUA Luis, Ob. Cit., Pág. 389.

de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente." (77)

Ahora bien el error puede ser:

Error de hecho.- Para poder provocar la inexistencia de la culpabilidad, el error deberá de ser esencial e invencible. El Código Penal en el artículo 15 fracción XI, prevee esta excluyente de culpabilidad en los siguientes términos: "Realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta. No se excluye la responsabilidad si el error es vencible." .

Error de derecho.- En nuestra Ley Penal no es reconocida como excluyente de la culpabilidad, porque la ignorancia de las Leyes a nadie aprovecha.

En el delito de Variación del Nombre o del Domicilio estas formas de inculpabilidad no pueden presentarse, debido a que siendo la culpabilidad el juicio de reproche, nexo intelectual, emocional en el que deberá actuar voluntariamente debiendo encontrarse en plena capacidad de entendimiento y voluntad, ya que la variación del nombre o del domicilio es un atributo personalísimo del individuo actuante.

(77).--CASTELLANOS TENA Fernando, Ob. Cit., pág. 255.

f).- Punibilidad y Excusas Absolutorias.

Punibilidad.- Nuestro artículo 70. del Código Penal, señala: "Delito: es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales"., precepto del que se puede desprender que la sanción penal es una consecuencia del actuar ilícito del sujeto activo del delito.

Algunos autores de derecho penal han considerado a la pena como un elemento positivo integrante del delito concebido en forma analítica; contra esos doctrinarios se ha presentado la postura opuesta que señala la pena como una consecuencia del actuar del sujeto infractor. Quienes esta postura invocan, aducen que la pena como castigo es una consecuencia en derecho penal, como lo es una sentencia que como consecuencia es dictada en un juicio civil, mercantil, laboral o de cualquiera otra especie; éstas combaten a quienes señalan a la pena como un elemento, invocando que en ocasiones un hecho típico, antijurídico, imputable y culpable, no le es señalada sanción alguna en vista de una política criminal que asegure la paz y el bienestar social, y ante ello el delito no pierde por ello su carácter delictivo, y como elemento valorativo, perdería su carácter.

Por otro lado, se debe hacer saber que la diferencia entre el concepto de punibilidad y pena estriba en que el primero es la especie genérica y el segundo la especifi-

ca, es decir que la punibilidad consiste en el mínimo y el máximo de la sanción que el legislador señaló en cada uno de los tipos penales descritos en el Código Penal o en sus Leyes afines (Código Sanitario, Código Fiscal, etc.), y - la segunda hace concreta referencia a la individualización judicial, entendida como la imposición de una sanción por el aparato judicial, quien empleando su criterio personal, valora la comisión del delito como acto material y como -- realización humana en el margen del mínimo y máximo, señala la sanción justa aplicable al delincuente.

En el delito a estudio la punibilidad se encuentra contenida en la parte primera del artículo 249 del Código Penal; la pena, y la individualización judicial que - en cada caso concreto aplicase el Juzgador en el empleo -- del Ius puniendi que el estado delega para mantener la estabilidad social.

Excusas absolutorias.

Las excusas absolutorias o ausencia de punibilidad, representa el aspecto negativo del delito, toda vez - que debido a una política criminal algunos delitos no son punibles aún teniendo todos los requisitos del delito.

Castellanos Tena, defiende a las excusas absolutorias como: "... Aquellas causas que dejando subsistente el

carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena..." (78)

Por su parte Jiménez de Asúa establece que las excusas absolutorias son las "... que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable, a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública..." (79)

Las excusas absolutorias son determinaciones que se encuentran contenidas en toda la legislación sustantiva penal, las que se hace saber cuando una conducta aún siendo - típica, antijurídica, imputable y culpable, no se le sancione a su autor.

En el delito a estudio, no encontramos causa alguna que pueda considerarse como excusa absoluta, más sin embargo es práctica jurídica que al declarar los presuntos responsables en ocasiones realicen cualquiera de las dos hipótesis previstas en las fracciones I y II del artículo 249, es decir que llegana a ocultar su nombre o apellido, tomar otro imaginario o el de otra persona o bien, ocultar el domicilio, designar otro distinto o bien negar de cualquier modo el verdadero, sin que por ello se lleve a cabo instrucción de proceso alguno, que tal ---

(78).-- CASTELLANOS TENA Fernando, Ob. cit. pág. 271
 (79).-- JIMENEZ DE ASUA Luis, Ob. cit. pág. 433.

práctica jurídica, se encuentra sustentada en la garantía --- constitucional, contemplada por la fracción II del artículo - 20 de la Carta Fundamental, que a la letra dice: " En todo -- juicio del Orden criminal tendrá el acusado las siguientes ga rantías...II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunica--- ción o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto...", -- supuesto que pretende garantizar al individuo "... frente a - acciones arbitrarias, injustas excesivas de la autoridad para obligarlo a que se declare culpable..." (80)

(80).-- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, - Comentada, UNAM, México, 1985,

CAPITULO IV

GRADOS DE EJECUCION Y RESPONSABILIDAD.

a).- Delito tentado y consumado.

Delito tentado.- El artículo 12 del Código Penal de fine a la tentativa, señalando: "... la tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente..."

Ahora bien, de dicha definición, en primer lugar -- debemos hacer alusión a que ésta refiérese a la tentativa punible, luego entonces creemos que existe tentativa no punible, denominada por los autores como tentativa con desistimiento -- anterior a la consumación, desistimiento que va a cargo del -- inculpado y no como en la tentativa punible en la que la no -- consumación, va a cargo de causa ajena al infractor.

Pavón Vasconcelos, al respecto de ésta, ha expresado: " El iter criminis comprende el estudio de diversas fases recorridas por el delito, desde su ideación hasta su agotamiento tradicionalmente distíngase en el iter criminis (camino del -- delito), la fase interna de la externa, llamada: también sub--

jetiva y objetiva. El delito se encuentra en su fase interna cuando aún no ha sido exteriorizado; no ha salido de la mente del autor. En este estado se colocan a la ideación, a la deliberación y la resolución de delinquir..." (81)

La Corte, interpretando esta fase señala: " El Código Penal no define la tentativa sino que señala cuando es punible, lo que quiere decir que hay casos en que no lo es. - La punibilidad de la tentativa nace cuando se ejecutan hechos encañados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente; cuando éste desiste espontáneamente de su propósito se está en presencia de la tentativa no punible ..." (82)

El iter criminis o camino del delito, posee varias etapas, que van desde la concepción de la idea criminal, hasta la consumación o producción del resultado, enpero, en la tentativa en la resolución del autor, debe existir el querer consumar el crimen o delito.

Al primer momento del iter criminis se ha denominado =ideación= "... se produce al surgir en la mente del sujeto la idea de cometer un delito..." (83)

(81).-PAVON VASCONCELOS Francisco.- Breve ensayo sobre la tentativa, 2a. ed., México, edit. Porrúa, 1974, pág. 9

(82).-S.C. J., Tomo LVIII, pág. 1235.

(83).-PAVON VASCONCELOS Francisco, Ob. cit., pág. 9

Después de ello, permaneciendo la idea en la mente del autor, se pasa a la fase denominada de resolución, empero en esta resolución debemos tomar en consideración, que no es posible todavía lo realizado ya que el pensamiento no delin-- que, de esta fase, al exteriorizarse se denomina como proceso ejecutivo consistente en:

La preparación o actos preparatorios.- "...son, --- por lo general por sí mismos insuficientes para demostrar el propósito de ejecutar un delito determinado..." (84)

"Los actos ejecutivos por lo contrario, son gene--- ralmente unívocos, por cuanto por sí mismos resultan capaces de expresar objetivamente la intención de su autor de delin-- quir y entrañan peligro de lesión..." (85)

Es en esta parte donde ubicaríamos a la tentativa, ya que efectivamente, éste grado en la ejecución del delito-- protege la posible lesión del bien jurídico tutelado por la-- norma jurídica de que se trate (ilícito), empero la no consumación, deberá correr como lo señala nuestro Código, a cargo de una causa ajena a la voluntad del agente contraventor de-- la norma jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha seña-- lado: "Para que la tentativa sea punible como tal, se requie-- (84).-- CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, CARRANCA Y RIVAS, El Código Penal Anotado, 4a. Ed., Méx, Edit. Porrúa, 1972, pág.49. (85).-- PAVON VASCONCELOS Francisco, Ob. Cit., pág. 18.

re que el delito a que se refiera sea procurado de un modo-- directo, es decir, en una subjetiva y a la vez objetiva, que no puede conducir de modo normal a otro resultado que el delito, lo cual significa que debe probarse que los actos ejecutados por el agente debieron tener como efecto necesario o por lo menos muy probable la consecuencia del fin perseguido." (86)

Por último, nuestro artículo 12 del Ordenamiento-- punitivo en su párrafo segundo, dispone: "...Para imponer-- la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en-- la ejecución del delito."

Párrafo en el que el legislador introduce un am-- plio margen al juzgador para llevar a cabo la aplicación de-- la individualización judicial, contenida en la pena que se-- imponga.

Francisco Pavón Vasconcelos, señala como elemen-- tos de la tentativa punible:

1.- Un elemento moral o subjetivo, consistente en-- la intención dirigida a cometer un delito.

2.- Un elemento material u objetivo que consiste-- en los actos realizados por el agente y que deben de ser de--

naturaleza ejecutiva.

3.- Un resultado no verificado por causas ajenas-- a la voluntad del sujeto.

Consecuentemente existirá, tentativa en el delito- de Variación del Nombre o del Domicilio ante la Autoridad Ju- dicial cuando:

Al declarar ante la autoridad Judicial, ocultando- su nombre o apellido o tomando otro imaginario, o el de otra persona, no logra "engañar" a la autoridad, por una causa -- ajena a su voluntad; v.gr. cuando es reconocido por otra per- sona que se encuentre presente.

Cuando para eludir la Práctica de un diligencia -- Judicial o una notificación de cualquier clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio o designe otro distinto-- o niegue de cualquier modo el verdadero, no realizándose por causas ajenas a la voluntad del agente activo; v.gr. cuando- el individuo aún cuando oculta su domicilio, es encontrado-- en éste, por la concurrencia de personas que lo conozcan.

Delito Consumado.- "Delito consumado es la acción que reúne todos los elementos genéricos y específicos, que- integran el tipo legal. Un delito está consumado cuando to- dos sus elementos constitutivos, según el modelo legal se-- encuentran reunidos en el hecho realizado (Ranieri)" (87)

(87).-CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, Ob. Cit. pág. 669.

Pocos son los autores que abordan el delito consumado, ya que cuando la acción realizada por el activo produce el resultado (formal o material), el delito se denomina o se le considera como consumado.

Carrara, citado por Carranca y Trujillo, hace referencia al delito perfecto ya al delito perfecto agotado, señalando que el primero se refiere a aquél que ha alcanzado su objetividad jurídica y el segundo cuando ha producido los efectos dañosos que eran consecuencia de la violación a los cuales tendrá el agente y que ya no puede impedirlos.

Como consecuencia del delito consumado, el agotado, es aquél que ha satisfecho las exigencias normativas, objetivas y subjetivas en el actuar del agente activo, quien con su proceder adecúa su conducta a la hipótesis penalística, efectuando la violación de la norma social y como último lleva a cabo el resultado previsto en la hipótesis sustantiva penal, hasta sus consecuencias finales.

Luego entonces, podemos afirmar que el delito consumado en la infracción penal que se estudia se encuentra cuando:

1.-El sujeto activo del delito, al declarar ante la Autoridad Judicial, logra ocultar su nombre o apellido, tomando otro imaginario o el de otra persona, considerándose consumado cuando con este actuar logra declarar falsamente ante la

Autoridad Judicial, encontrándonos entonces ante un delito de mero resultado formal, conectado con una acción conductual.

2.- Cuando el sujeto activo, ante una Autoridad, -- oculte su domicilio, designe otro distinto o niegue el verdadero con el propósito de eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquier clase o citación de una autoridad, situación ésta que se hará presente con un resultado formal conseqüente a su acción ejercida, y en la cual adecúa su proceder a lo dispuesto por la fracción II del artículo 249 del Código Penal, con el propósito de eludir la -- práctica de una diligencia judicial, notificación o citación de autoridad.

Situaciones en las cuales se aprecia que se ha consumado el delito, al producirse el resultado, verificando así la lesión jurídica, es decir se produce la integración de los elementos esenciales del tipo penal de cuenta. Ahora bien, "El delito agotado constituye el último momento de la fase externa del iter criminis...agotarlo, es lograr el propósito final perseguido..." (88)

b.- Artículo 13 del Código Penal para el D.F.

"La participación, pues, en el sentido técnico que-

(88).- PAVON VASCONCELOS Francisco, Ob. cit., pág.19.

ha desarrollado la teoría, se refiere a la cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito que podría ser consumado sin la intervención de todos aquellos a quienes se considera partícipes." (89)

Para Pavón Vasconcelos, la participación requiere:-
a.- Unidad en el delito y, b.- Pluralidad de personas.

Para castellanos Tena, la participación consiste --
"... en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad." (90)

Nuestro artículo 13 del Código Penal, señala: " Son responsables del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilian al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior

(89).-VILLALOBOS Ignacio, Ob. cit, pág. 477

(90).-CASTELLANOS TENA Francisco, Ob. cit, pág. 283.

al delito, y.

VIII.- Los que intervengan con otros en su consumación aunque no conste quien de ellos produjo el resultado."

El licenciado Carrancá y Trujillo, ha escrito que estas fracciones refiérense a los grados siguientes:

a.- "Participe en concepto de autor material por -- tomar parte en la ejecución del delito.". Esta clasificación-- podría enfocarse a las fracciones II, III y VIII del artículo antes señalado, ya que en tales hipótesis se hace mención a -- la persona que en forma tangible actúa en la realización del -- ilícito. Ciertamentè, cuando se realiza por sí, en forma con-- junta, o cuando se interviene con otros en su comisión, se -- actúa material y tangible en la comisión del delito, aún, --- cuando y en el último supuesto se tenga como corolario, la -- circunstancia que se encuentre incierto quien de los interven-- tores produce el resultado final del injusto penal.

b.- " Participe en concepto de autor intelectual -- por inducir directamente a alguno o por compelerlo a cometerlo". Hipótesis que se surte en los supuestos señalados por -- las fracciones I, IV, y V del citado precepto; fracciones que en respectiva forma señalan "... Son responsables del delito: I.-Los que acuerden o preparen su realización,... IV.- Los -- que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; V.-Los que determi-- nen intencionalmente a otro a cometerlo...". Casos en los que puede advertirse un claro concepto del autor intelectual, co-- mo aquél que solo induce a otro para la realización del even--

to delictivo, sin que éste tome parte en forma material en la realización final.

c.- "Participe en concepto de cómplice por prestar auxilio o cooperación de cualquiera especie por concierto previo, y para su ejecución. ". Clásica realización que se asienta en la fracción IV del precepto señalado, en la que se presenta la comisión por cómplice que presta auxilio o cooperación para el otro, mediante concierto previo a la ejecución, y para llegar al fin propuesto en la violación de la norma punitiva.

d.-Por último " El participe en concepto de encubridor por prestar auxilio por concierto posterior.". Este supuesto, se encuentra localizado en la fracción VII del ya multicitado artículo 13 del Código Penal, la cual define a aquellas personas que con posterioridad a su ejecución (del delito), auxiliien al delincuente, en cumplimiento a una promesa anterior al delito; especifica forma de definir al cómplice o encubridor cuando en forma material preste ayuda, con posterioridad al delincuente material o a quien en forma física actúa en la ejecución del mismo.

De las formas de participación enunciadas por el artículo 13 del Código Penal, estimamos que únicamente las especificadas por las fracciones: I.- (acordar o preparar); II.- (cuando se realiza por sí); III.- (realización conjunta); V.- (Determinación intencional a otro para cometerlo) y VII.- (Cuando con posterioridad a la comisión del delito, se auxi-

lie al delincuente por promesa anterior al delito).

Dentro de las demás hipótesis, consideramos que por su carácter de ilícito personal no podría realizarse: fracción IV.-, (sirviéndose de otro); VI.- (prestando ayuda o auxilio - á otro para su comisión en forma intencional) y VIII.- (cuando intervengan otros en su comisión, aunque no conste quien de -- ellos produjo el resultado).

CONCLUSIONES:

Dentro de la historia del Derecho Penal se ha buscado un concepto del delito, sin que hasta el momento se tenga una configuración exacta y precisa de lo que este sea; sin embargo, los estudiosos, para definir éste, han recurrido a una descomposición de factores que integran a dicha figura, siendo variados los elementos de que pudiera componerse se ha utilizado mayormente la teoría basada en la composición de seis factores positivos y la misma cantidad de negativos, siendo - estos: Conducta-Ausencia de conducta, Tipicidad-Atipicidad, - Antijuricidad- Causas de Justificación, Imputabilidad-Inimputabilidad, Culpabilidad-Inculpabilidad, y, Punibilidad-Excusas Absolutorias.

El nombre y el domicilio como referencias en el delito estudiado, poseen, como atributos de la persona, la necesidad de que estos no sean alterados en forma genérica, ya -- que ambos sirven como característica distintiva del individuo social ante sus congéneres y además, como una necesidad racional que el individuo posee como propia, una característica -- que lo haga ser único, por lo menos, diferente a los demás que integramos el conglomerado social. Así pues, consideramos de vital importancia el que cada individuo, socialmente posea --

estos atributos y ellos no los pueda alterar a su discreción y mucho menos rendir falsos o inexistentes atributos que entorpezcan la labor de las autoridades.

En el delito de Variación del Nombre o del Domicilio ante la Autoridad Judicial, el bien jurídico protegido se cibe en la protección de la veracidad de las declaraciones efectuadas ante cualquier autoridad. Dicho se consuma mediante una conducta de acción, consistente en la declaración por parte del individuo, puesto que éste hace una emisión verbal de ocultación de su nombre o de domicilio o que en su caso designe otro distinto, negando u ocultando el verdadero ante una autoridad judicial. Habrá tipicidad en nuestro delito a estudio cuando un sujeto se adecuó a las características establecidas en el artículo 249 en sus fracciones I y II del Código Penal; es un delito de tipo especial debido a que depende de la falsedad y que junto con las características de variar el nombre o el domicilio nace el delito de Variación del Nombre o del Domicilio ante la Autoridad Judicial. La atipicidad se hace presente cuando exista una ausencia de calidad en el sujeto pasivo exigida por el tipo penal, en el caso de que esta declaración se realice ante una Autoridad que no sea de carácter Judicial o por la ausencia del bien jurídico protegido, siendo este "la protección de la veracidad de las declaraciones ante la Autoridad Judicial " o bien por la ausencia del elemento objetivo, consistente en la fracción II; cuando sea realizada la ocultación de domicilio

designación o negación, dicha negativa no sea para eludir la práctica de una diligencia Judicial.

Existirá antijuricidad en el delito a estudio, --- cuando la conducta de acción consistente en la palabra se enquadre al tipo penal de Variación del Nombre o del Domicilio ante la Autoridad Judicial previsto en el artículo 249 en -- sus fracciones I y II del Código Penal, sin que ésta conducta se encuentre protegida por alguna causa de justificación.

La imputabilidad se hará presente en este delito, -- cuando el sujeto activo realice esta conducta de acción ilícita con plena capacidad de entendimiento y de querer. Si en el momento de que este sujeto cometió el ilícito se encuentra incapacitado de su voluntad de entendimiento y de querer, por encontrarse en un estado de inconciencia transitorio o -- permanente provocados en forma involuntaria por el sujeto, -- entonces éste, será inimputable.

Por cuanto hace a la culpabilidad, el delito de Variación del Nombre o del Domicilio ante la Autoridad Judi--- cial, solo puede cometerse mediante dolo, siendo este una -- forma de la presentación de la culpabilidad, que debido a la naturaleza de este delito, en donde el activo necesariamente deberá ocultar su nombre o tomar uno imaginario o el de otra persona al declarar ante la Autoridad Judicial o bien ocul--- tar, designar otro o negar su domicilio, con el ánimo de ---

eludir la práctica o notificación de una diligencia judicial, de lo que es evidente que al actuar de esa forma conoce las circunstancias del hecho típico, queriendo o aceptando el resultado prohibido por la ley penal. La inculpabilidad no es operante en nuestro delito en ninguna de sus formas.

La punibilidad se encuentra contenida en la parte primera del artículo 249 del Código Penal, siendo de "...tres días a seis meses y multa de dos a cincuenta pesos...". Respecto a las excusas absolutorias en el delito de Variación del Nombre o del Domicilio ante la Autoridad Judicial, no se encuentra ninguna causa que pueda considerarse como excusa absoluta. Más sin embargo por práctica jurídica al declarar los presuntos responsables, en ocasiones encuadran su conducta en cualquiera de las dos hipótesis previstas en las fracciones I y II del artículo 249 del Código Penal, es decir llegan a ocultar su nombre o apellido, tomar otro imaginario o el de otra persona o bien ocultar el domicilio, designar otro distinto o bien negar de cualquier modo el verdadero, sin que por ello se lleve instrucción de proceso alguno. Puesto que el artículo 20 en su fracción II de nuestra Carta Magna establece que: " En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: ... II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto..." supuesto que pretende garantizar al individuo frente a acciones arbitrarias, injustas o excesivas -

de la autoridad para obligarlo a que se declare culpable.

El delito tentado; es aquél en donde existe la concurrencia de todos los elementos constitutivos del delito, sin embargo por causas ajenas a la voluntad del individuo no se ejecuta la conducta delictuosa, siendo punible. Desprendiéndose así el delito tentado no punible, siendo el primero aquel que tiene todos los elementos del delito, y que sin embargo no se ejecuta por causas no previstas por el agente. Enfocándolo a nuestro delito a estudio, existirá tentativa en este delito cuando v.gr. al declarar un sujeto ante la Autoridad Judicial, ocultando su nombre o apellido o tomando otro imaginario o el de otra persona, no logra "engañar" a la Autoridad Judicial por una causa ajena a su voluntad toda vez que su intención era engañar, pero por circunstancias ajenas es descubierto o reconocido por otra persona que se encontraba presente en ese momento. Cuando para eludir la práctica de una diligencia Judicial o una notificación de cualquiera clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio o designe otro distinto o niegue el verdadero, no se realice por causas ajenas a su voluntad v.gr. cuando el sujeto activo aún cuando oculta su domicilio, es encontrado en éste, por la concurrencia de personas que le conozcan.

La tentativa no punible, también denominada como tentativa con desistimiento anterior a la consumación, se daría cuando el sujeto activo a última hora se desiste de come-

ter el ilícito. El delito consumado: Es aquél en que la conducta del sujeto activo ha llegado hasta sus últimas consecuencias. En nuestro delito a estudio, la consumación estará presente cuando el sujeto activo del delito, al declarar ante la Autoridad Judicial logra ocultar su nombre o apellido, tomando otro imaginario o el de otra persona, o logre ocultar su domicilio, designe otro distinto o niegue el verdadero, con el propósito de eludir la práctica de una diligencia Judicial o una notificación de cualquiera clase, o citación de una autoridad; situación en la cual en ambos casos se logró engañar a la Autoridad Judicial, obteniendo así un resultado formal y es en este momento en que el sujeto adecúa su proceder ilícito en el tipo penal descrito en el artículo 249 en sus fracciones I y II del Código Penal.

La participación: Es la colaboración de dos o más personas en la ejecución de un ilícito penal, sin que el delito requiera de la participación de varias personas, para su ejecución, tal participación puede ser en concepto de autor material o en concepto de autor intelectual o carácter de cómplice o por concepto de encubridor. El artículo 13 del Código Penal vigente proporciona hipótesis en donde se presentan las diferentes formas de participación contenidas en sus fracciones respectivas. En nuestro delito a estudio las formas de participación que se pueden presentar se encuentran en las hipótesis contenidas en las fracciones: I.- (acordar o preparar),

- II.- (cuando se realiza por sí); III.- (realización conjunta);
IV.- (determinación intencional a otro para cometerlo); y ---
VII.- (cuando con posterioridad a la comisión del delito, se
auxilie al delincuente por promesa anterior al delito).

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ANTONISEI, Francesco, La acción y el resultado en el delito, edit. Jurídica Mexicana, 1a. ed. Castellana, México -- 1959, 214 pp.
- 2.- ALVEAR ACEVEDO Carlos, Manual de Historia de la Cultura, - edit. Jus, 16a. ed., México 1984, 449 pp.
- 3.- CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, edit. Healista, 17a. ed., Buenos Aires --- Argentina, México, 1983, 542 pp.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, Derecho Penal Mexicano, parte --- general, edit. Porrúa, 15a. ed. México 1986, 986 pp.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO, CARRANCA Y RIVAS, Código Penal anotado, edit. Porrúa, 4a. ed., México 1972, 765 pp.
- 6.- CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, edit. Porrúa, 16a. ed., México 1981, 339 pp.
- 7.- DE PINA Rafael, Elementos de derecho Civil Mexicano, edit. Porrúa, 1a. ed., México 1966, 491 pp.
- 8.- FLORIS MARGADANT S. Guillermo, El derecho Privado Romano, - edit. Esfinge, 10a. ed., México 1981, 530 pp.
- 9.- GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil, edit. Porrúa, 4a.- ed., México 1980, 754 pp.
- 10.- GARCIA MAYNEZ Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, edit. Porrúa, 34a. ed., México 1982, 444 pp.
- 11.- GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto, El patrimonio pecuniario y - moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio, - edit. Cajica, 2a. ed., Puebla México 1982, 957 pp.
- 12.- JIMENEZ DE ASUA Luis, La ley y el delito, edit. Hermes! Sudamericana 1a. ed., Buenos Aires Argentina, 5 de septiembre de 1958, 578 pp.
- 13.- JIMENEZ HUERTA Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, -- edit. Porrúa, 5a. ed., México 1985, 477 pp.
- 14.- LENUS GARCIA Raúl, Compendio de Derecho Romano, edit. Lima sa, 4a. ed., México 1979, 309 pp.
- 15.- MARQUEZ PINERO Rafael, Derecho Penal, parte general, edit. Trillas, 1a. ed., México 1986, 307 pp.

- 16.- PALOMAR DE MIGUEL Juan, Diccionario para juristas, ediciones Mayo, 1a. ed., México 1981, 1439 pp.
- 17.- PAVON VASCONCELOS Francisco, Breve ensayo sobre la tentativa, edit. Porrúa. 2a. ed., México 1974, 187 pp.
- 18.- PAVON VASCONCELOS Francisco, Manual de derecho penal, - edit. Porrúa, 3a. ed., México 1974, 496 pp.
- 19.- PLANIOL Marcel, Tratado elemental de Derecho civil, --- edit. Cajica. 12a. ed., Puebla México, 1983, 563 pp.
- 20.- PORTE PETIT Celestino, Apuntamientos de la parte general de derecho penal, edit. Porrúa, 9a. ed., México --- 1984, 553 pp.
- 21.- ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de derecho civil, --- edit. Porrúa, 10a. ed., México 1977, 510 pp.
- 22.- VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal mexicano, parte general, edit. Porrúa, 4a. ed., México 1983, 640 pp.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - comentada, Rectoría, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1985. U.N.A.M.